# LA SARGA, UN SEÑORÍO TARDÍO. APORTE DOCUMENTAL (1756-1785)

Primitivo J. Pla Alberola
Universidad de Alicante

BIBLIOTECA VIRTUAL
MIGUEL DE CERVANTES
www.cervantesvirtual.com

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes
Alicante, 2017

# LA SARGA, UN SEÑORÍO TARDÍO.
# APORTE DOCUMENTAL (1756-1785)

Primitivo J. Pla Alberola
Universidad de Alicante

PLA ALBEROLA, Primitivo J.
*La Sarga, un señorío tardío. Aporte documental (1756-1785)*
Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2017. 57 pp.
ISBN: 978-84-16594-91-7

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2017.
Este libro está sujeto a una licencia de “Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)” de Creative Commons.

© 2017, Primitivo J. Pla Alberola
Algunos derechos reservados
ISBN: 978-84-16594-91-7

Portada: Estado actual de la casa del señor en La Sarga, antigua masía.

**ÍNDICE**

Introducción p. 5

Documentos:

I – Nombramiento de alcalde a Antonio Sempere p. 12

II – Nombramiento de alcalde a Jorge Serra p. 14

III – Establecimiento de tierras con la obligación de residir en La Sarga si se fundase el lugar p. 16

IV – Carta puebla de La Sarga p. 19

V – Sentencia reconociendo a D. Rafael Descals el ejercicio de la jurisdicción alfonsina en La Sarga p. 34

VI – Concordia por la que se modifica la carta puebla de La Sarga p. 38

# INTRODUCCIÓN[1]

El objetivo de estas páginas no es otro que servir de introducción a un pequeño conjunto documental que he analizado en distintos trabajos muy distantes entre sí en el tiempo[2], pero que, por las mismas características de las publicaciones donde han visto la luz, no he tenido ocasión de poner a disposición de los interesados como era de desear; si quieren, entrando en el terreno de las anécdotas, publico el apéndice documental de un trabajo aparecido hace ahora treinta años.

He hablado de un pequeño conjunto documental con toda propiedad, como el lector tendrá ocasión de comprobar; podríamos decir que en consonancia con la misma realidad a que se refiere. Publico aquí, esencialmente, los documentos que están en el origen de un pequeño señorío –pequeño por su extensión territorial y por la población que llegó a reunir–, tardío y, por ello, poco más que efímero, que supuso la fundación de un lugar que tuvo siempre una existencia marginal y difícil y cuya trayectoria como municipio independiente quedó truncada a principios de 1836 –al amparo del *Real decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino*–, cuando se integró en Jijona, de cuyo antiguo término general se había separado.

Efectivamente, La Sarga es ahora una aldea de Jijona –comarca del Campo de Alicante– cuyo topónimo evoca un interesante conjunto de arte rupestre que eclipsa otras facetas de su historia mucho más recientes. Ubicada en la vertiente septentrional del puerto de La Carrasqueta, en la actualidad es prácticamente un despoblado, pues apenas unas pocas familias residen allí de forma continuada, sin que las estadísticas disponibles permitan ofrecer cifras fiables.

En estas condiciones, es difícil encontrar referencias al lugar. La noticia más extensa nos la da Josef Castelló en su la *Descripción geográfica del reyno de Valencia*, fechada en 1783:

---

[1] Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación *Economía y élites de poder en la España moderna* (HAR2016-77305-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

[2] Primitivo J. PLA ALBEROLA: "Recolonización interior y expansión del régimen señorial. La carta puebla de La Sarga de 1774", en *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1987, pp. 117-128. Del mismo autor, "La Sarga, solar de los Descals", en *Libro jubilar en homenaje al profesor Antonio Gil Olcina*. Alicante: Instituto Interuniversitario de Alicante, 2014, pp. 881-906. Edición electrónica disponible en http://dx.doi.org/10.14198/LibroHomenajeAntonioGilOlcina2016-48. En esta breve introducción resumo los planteamientos que en ellos desarrollo, por lo que obviaré una continua referencia a los mismos.

> "A un lado que dirige desde Alcoy a la Foya de Castalla, en la misma canal que llaman de Alcoy a legua y media de esta villa posehía un caballero de ella una hacienda llamada La Sarga, de ella ha formado una nueva población que lleva el mismo nombre con doce vecinos. Beven y riegan de fuentes; sus cosechas son trigo y otros granos, aceite, vino, anís y maíz. En su término se cría algún ganado lanar".

Medio siglo después, Pascual Madoz se referirá a la ya aldea:

> SARGA (La): caserío de la provincia de Alicante, partido judicial y término jurisdiccional de Jijona. Fue en otro tiempo pueblo fundado por D. N. de Scals con arreglo al privilegio del rey D. Alonso; en él nombraba ayuntamiento, mas nunca progresó y sólo se componía de 15 casas. De pocos años a esta parte, de conformidad con el señor territorial D. José Scals, se suprimió su ayuntamiento, quedando en la categoría de caserío y agregando su territorio al término de la ciudad de Jijona, formando uno de sus partidos rurales".

Ahora bien, por poca que fuese la importancia que llegó a alcanzar, La Sarga constituyó para la familia Descals, y durante dos siglos, el símbolo de sus aspiraciones de promoción social. Ésta era una de las más significadas familias de la oligarquía alcoyana a lo largo de la Edad Moderna, y su posición quedó reforzada tras la Guerra de Sucesión por su clara filiación borbónica. Dentro de esa oligarquía, los Descals fueron quienes primero obtuvieron la condición de caballeros (1632) y, después, la de nobles (1651); los que con más ahínco aspiraron a ver reconocida la condición de señor de vasallos, y consiguieron su objetivo. Más allá de estos datos contrastables, es la familia que, en lo que conocemos, manifiesta un prurito aristocrático de forma más notable, con una genealogía que llevan tan lejos como para pretender "que mil y cien años antes de la venida de Christo al mundo ya los *Scals* eran poderosos y grandes señores de Verona", uno más en la retahíla de sinsentidos que encontramos en distintos memoriales y que nos hacen esbozar una sonrisa. Ahora bien, este prurito explica también que D. Rafael Descals se opusiese frontalmente en la segunda mitad del siglo XVIII a la integración de los grupos sociales emergentes en el gobierno municipal[3].

Los Descals pretendían que la posesión de La Sarga tenía su origen en un donadío del Conquistador, pero la documentación que barajamos nos dice que llegó a poder de Francisco Descals en 1590 por la donación *propter nuptias* que le hizo su madre. E interesa destacar cómo éste, una vez resueltos algunos problemas familiares, inició una serie de inversiones para alcanzar el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina y, desde

[3] Mª del Carmen IRLES VICENTE: "Nobleza *versus* riqueza. Choque de mentalidades en el Alcoy de finales del Setecientos".·En *Comercio y cultura en la Edad Moderna*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 2.469-2.482.

fines de 1593, le vemos construir casas para lograr las 15 que amparasen su pretensión. No es que fuese un caso aislado, es la opción que intentaron quienes siguieron esa vía valenciana a la traición de la burguesía de que nos habla Braudel. Sin salir del término de Alcoy y en el vecino condado de Cocentaina, lo intentaron también –y algunos lo consiguieron– quienes quisieron ser señores de Benámer, Cela, Gormaig y Real Franch, como ejemplos más claros.

Ahora bien, indefectiblemente, quienes pretendieron la jurisdicción alfonsina debieron enfrentarse a los titulares de la suprema jurisdicción. En el caso de La Sarga son inmediatos los conflictos con la villa de Jijona, con momentos de violencia que por fortuna no se cobraron víctimas mortales. Pero Descals tuvo que abandonar sus pretensiones, sin llegar a obtener el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina, pues no había medido bien sus fuerzas y acabó prácticamente arruinado.

Aunque el primer intento de alcanzar la categoría de señor fracasase, sus sucesores no desistieron. Constantino Descals, síndico de Alcoy en las cortes de 1626, aprovechó su posición para obtener el título de caballero en favor de su padre y, queriendo asegurar el patrimonio del linaje, fundó un vínculo en 1636, en el cual quedaba comprendido La Sarga. Su hijo quiso dar un salto adelante solicitando "la jurisdcción suprema en dicho lugar de La Sarga". Pero era, a todas luces, una pretensión desmesurada y solicitada en momentos inadecuados políticamente; los Descals debieron conformarse con el título de noble para D. Constantino en 1651, lo que no dejaba de ser un ascenso significativo en la escala social.

Las reivindicaciones quedaron aletargadas, pero no creemos que se olvidasen; de hecho, D. Rafael Descals se titula una y otra vez señor o señor directo de La Sarga, o señor del lugar antiguo de La Sarga, sin que nada lo justificase. Ello le llevó, en el ecuador de la centuria, a tomar una serie de iniciativas que no tenemos bien documentadas. Cronológicamente, vemos a D. Rafael, atribuyéndose el señorío de La Sarga "con toda la jurisdicción civil y criminal de dicho lugar", nombrar en 1756 alcalde, sucesivamente y con la diferencia de apenas un mes, a Antonio Sempere (Documento I) y Jorge Serra (Documento II). Son nombramientos carentes de cualquier sentido en ese momento, parece como si D. Rafael estuviese adelantándose a los acontecimientos o queriendo forzar la situación. El caso es que, entre 1757 y 1759 tenemos noticias muy indirectas "sobre la pretensión de don Rafael Descals que quiere intitularse señor de La Sarga". D. Rafael reaviva las viejas pretensiones de la familia en un contexto confuso. Es lo que explica también que estableciese 18 jornales (c. 9 ha) de tierra a censo enfitéutico, por las

que percibiría 100 libras de entrada y un censo anual de 68 barchillas de trigo (Documento III). Es un proceder atípico porque, para esas fechas, el acensuamiento de tierras es absolutamente excepcional y más por las cláusulas: con la entrada podía buscar recursos para afrontar los gastos que ya se estuviesen ocasionando; pero el objetivo último que perseguía D. Rafael queda evidente cuando se pacta que el censatario se obligase a residir en La Sarga si "se fabricasen casas, a más de las que al presente ay".

Sin conocer los detalles, todo apunta a que las expectativas volvieron a quedar frustradas. Contando con estos antecedentes, comprenderemos que D. Rafael Descals viese el cielo abierto en 1772, cuando se reinstauró la vigencia de la jurisdicción alfonsina con un explícito objetivo recolonizador. Parece como si fuese una medida tomada pensando en sus aspiraciones, no en vano fue el primero que respondió a la misma con la firma de la carta puebla del lugar que después sería conocido como San Rafael, el 1 de septiembre de 1773, y el único que fundó dos lugares, el citado San Rafael y el que ahora nos interesa: La Sarga.

La carta puebla de La Sarga, que ya analicé en un trabajo aparecido hace treinta años y publico ahora (Documento IV), es una carta puebla extensa, de 52 capítulos, prácticamente idéntica a la firmada poco antes para la fundación de San Rafael. En ella se regulaba un amplio abanico de cuestiones, desde el gobierno del municipio que se esperaba constituir a las obligaciones económicas que asumían los nuevos pobladores, especialmente las rentas que satisfarán éstos por los solares para construir casas y las tierras establecidas a censo enfitéutico.

Algunas disposiciones resultaban anacrónicas a esas alturas y sería imposible defenderlas ante cualquier tribunal, pero sobre todo llama la atención el nivel de las rentas agrarias contempladas. En una primera lectura parecen desproporcionadas, pues, tras pagar el diezmo, los censatarios deben satisfacer al señor las 2/7 partes de granos y legumbres, 1/3 del fruto de las vides y el arbolado –con algunas matizaciones– y la mitad de las cañas.

Ahora bien, no podemos hacer una valoración de las mismas en abstracto, sino que para hacerla debemos tener en cuenta cuáles eran las que se pagaban en esas tierras antes de firmarse la carta puebla y las vigentes en su entorno más inmediato. La documentación llegada hasta nosotros permite deducir que pagaban las mismas o similares rentas a las contempladas después en la carta puebla; por lo demás, en la órbita de las que solían pagar los *masovers* a los propietarios de las demás masías de Alcoy. Es decir, podemos concluir que los cultivadores directos siguieron satisfaciendo las mismas

rentas antes y después de la firma de la carta puebla, pero con una diferencia fundamental: antes eran aparceros, con la firma de la carta puebla adquirían un dominio útil del que podían disponer y del que no podían ser despojados más que en casos muy graves. Tampoco debemos olvidar el testimonio cualificado de Cavanilles, autor muy crítico con los señoríos valencianos y cuya obra se publicó entre 1795 y 1797, quien reconocía y lamentaba que "no hay hombre tan generoso que dé hoy en día a un pobre labrador su hacienda en las huertas del reyno reservándose para siempre la tercera parte de los frutos, ni aún en el secano y montes cultivados se hallará quien haga igual partido".

No todas las cláusulas de la carta puebla entrarían de inmediato en vigor. Aunque las tierras estaban en cultivo y las infraestructuras operativas, hacía falta construir las casas y, sobre todo, sólo tendrían sentido las disposiciones sobre cuestiones jurisdiccionales y el gobierno del municipio cuando se reconociese su condición de señorío, lo que no era La Sarga en 1774.

La jurisdicción alfonsina, en teoría, se alcanzaba automáticamente al reunir quince casas en el lugar. No hacía falta la concesión expresa del monarca, pero sí demostrar que se cumplía el requisito exigido por el fuero de 1329. La construcción de las casas se debió dilatar más de lo previsto por razones que desconocemos, de forma que se retrasó casi tres años el que D. Rafael Descals iniciase el procedimiento para ver reconocida la jurisdicción alfonsina. Cuando la Audiencia notificó a los ayuntamientos de Alcoy y Jijona la solicitud de Descals recibió respuestas dispares. En el cabildo de Alcoy de 22 de agosto –con la presencia de quien era su regidor decano por la clase de nobles– se "dixo que, por su parte, no se ofrecía cosa alguna ni reparo que exponer en razón de la pretensión de dicho don Raphael"; el 1 de septiembre inmediato, el de jijona "acordó mostrarse parte". Desconocemos el desarrollo del proceso, pero la sentencia de 21 de julio de 1778, elevada a definitiva el 2 de septiembre, fue favorable a las pretensiones de don Rafael Descals (Documento V). Cuando fue comunicada al cabildo de Jijona la correspondiente real provisión, se acordó su cumplimiento "con la reserva de los derechos de esta ciudad y su real justicia en el referido territorio en quanto no se oponga a dicha jurisdicción alfonsina y a lo mandado por los dichos señores de la sala"; en el de Alcoy la acataron sin ninguna reserva.

A partir de entonces podemos hablar de un nuevo municipio de señorío, el segundo tras el de San Rafael, de los pocos que nacieron al amparo de la reinstauración de la jurisdicción alfonsina, lo cual constituye un pobre bagaje ante las perspectivas tan optimistas con las que se tomó dicha medida. En el caso de La Sarga no tenemos noticias

de litigios similares a los que se suscitaron en el de San Rafael, y tampoco nos consta que pronto surgiesen diferencias sobre la interpretación de la carta puebla como sí se dio en el lugar primero fundado. Los conflictos con los vasallos de San Rafael justificarían que se optase por firmar una concordia el 16 de junio de 1782; y, sin que nos consten problemas similares, también se firmó otra en La Sarga el 13 de mayo de 1785 (Documento VI). Ambas concordias tienen evidentes similitudes, sin llegar al grado de coincidencia que se daba entre las cartas pueblas de ambos lugares. La diferencia más notable entre una y otra concordia es que en San Rafael se conmutaron las particiones de frutos por un censo en dinero, mientras en La Sarga se optó por un pago fijo en trigo. Desconozco la razón o razones que justificaron aplicar distintos criterios, pero las consecuencias resultaron pronto evidentes: las rentas de San Rafael se vieron pronto erosionadas por el crecimiento de los precios, las de La Sarga sortearon esa depreciación hasta que se enfrentaron con los problemas de la Guerra de la Independencia y la inmediata abolición de los señoríos. Pero son cuestiones que escapan al objetivo de estas páginas.

# DOCUMENTOS

**DOCUMENTO I**

1756, octubre, 3. Alcoy.

Archivo Municipal de Alcoy: *Protocolos de Juan Bautista Giner, 1755-1757*, sig. 926, ffº 136 rº-137 rº.

*D. Rafael Descals, titulándose señor de La Sarga con plena jurisdicción, nombra alcalde del lugar a Antonio Sempere.*

Nombram*ien*to de alcalde[1].

Sépase por esta pública carta como yo don Rafael Descals[2] de la villa de Alcoy vez*in*o y morador, en nombre y como a señor indubitado que soy del lugar nombrado La Sarga, con toda la jurisdicción civil y criminal de d*ic*ho lugar, situado dentro los límites y territorio de la ciudad, antes villa, de Xixona, digo:

Que conviniendo a mis drechos el nombrar perçona de alguna inteligencia para el exercicio y adm*inistración*n de justicia en d*ic*ho mi lugar y, para ello, se me a propuesto por sujeto competente a Antonio Sempere, en quien concurren las[3] calidades que se requieren para d*ic*ho ministerio de alcalde, he venido en nombrarle por tal alcalde de d*ic*ho mi lugar de La Sarga. Y para ello le doy y concedo los poderes y facultades nesesarios que, según leyes, pueda exerser en el expresado oficio de alcalde, assí en lo civil como en lo criminal, sin faltarle para ello la menor circunstancia para el ejercicio de d*ic*ho off*ici*o con arreglo a las órdenes y disposiciones de las leyes y pracmáticas reales que yo, en virtud de este nombram*ien*to, abré por firme y valedero quanto en execución de d*ic*ho su empleo ejecutase, baxo la obliga*ció*n que hago de mis bienes havidos y por haver.

Y siendo presente el expresado Antonio Sempere acceptó el referido nombram*ien*to de tal alcalde, y juró a Dios n*uest*ro s*eño*r y una cruz que hiso en forma de dr*ech*o de cumplir y portarse bien y fielm*en*te en el exercicio de d*ic*ho empleo. Y para su

[1] Titulillo enmarcado en el margen superior izquierdo.
[2] (*Al margen*:) Pagado.
[3] Al final de cada página, una línea, que va desde el margen izquierdo hasta el derecho, anula el blanco restante para evitar falsificaciones.

cumplim*ien*to obligó su perçona y bienes havidos y por haver y, dio poder a las justicias de su magestad, en especial a las de la presente villa de Alcoy, para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en jusgado.

En cuyo testimonio assí lo otorgaron en d*ic*ha villa de Alcoy a los tres días del mes de octubre del año mil setecientos cinqüenta y seis, siendo presentes testigos Fran*cis*co Valor y Blas Serra, labradores de d*ic*ha villa vezinos y moradores.

Y de d*ic*hos otorgantes (a quienes yo el esc*riba*no doy fee conosco) lo firmó d*ic*ho d*o*n Rafael Descals y el susod*ic*ho Antonio Sempere no firmó ni tampoco los testigos porque dixeron no saber.

Doy fee.

(*Firmado:*) D*o*n Rafael de Scals.

Ante mí, Juan Bau*ti*sta Giner, ess*criva*no (*rúbrica*).

**DOCUMENTO II**

1756, noviembre, 5. Alcoy.

*D. Rafael Descals, titulándose señor de La Sarga con plena jurisdicción, nombra alcalde del lugar a Jorge Serra.*

Archivo Municipal de Alcoy: *Protocolos de Juan Bautista Giner, 1755-1757*, sig. 926, ffº 143 vº-144 rº.

Nombramiento de alcalde.[4]

Sépase por esta pública carta como yo don Rafael de Scals[5], de la presente villa de Alcoy vez*in*o y morador, digo:

Que como a señor indubitado que soy del lugar nombrado La Sarga, con toda la jurisdicción civil y criminal del expresado lugar, cituado en el término gen*eral*, entre los términos de esta d*ic*ha villa y los de la ciudad, antes villa, de Xixona, y como a tal señor conviene a mis drechos el hazer nombram*ien*to de alcalde para que exersa la administración y justicia en d*ic*ho mi lugar, y para ello se me ha propuesto la perçona de Jorge Serra, labrador que reside en d*ic*ho mi lugar, y sugeto en quien concurren las calidades concernientes para exerser el referido empleo. Por lo que, en virtud de ésta, le nombro por tal alcalde de d*ic*ho mi lugar de La Sarga y le concedo todos los poderes y facultades en dr*ech*o nesesarias para que, como a tal, administre justicia, guardándola a las partes y cumpliendo con lo dispuesto por las leyes y pracmáticas de estos reynos, y en todo quanto deva por razón de su empleo, procurando la paz y quietud entre los sugetos que en d*ic*ho mi lugar morasen o mención hisiesen. Y en quantas penas intentase o delitos acaesiesen que paresieren dignos de castigo, antes de proceder a la execución de justicia, procure tomar consejo de perçona o perçonas de ciencia y conciencia. Que para todo, en lo incidente y dependiente, le doy poder y comisión en forma y como por dr*ech*o se requiera.

E yo, el susod*ic*ho Jorge Serra, que presente soy, accepto el tal nombram*ien*to de alcalde, en cuyo exercicio juro a D*io*s n*uest*ro señor y una señal de cruz que hago en forma

[4] Titulillo enmarcado en el margen superior izquierdo.
[5] (*Al margen:*) Pagada copia con sello 2º, resibí 10 s*ueldos* no más. Giner (*rúbrica*).

de dr*ech*o de portarme bien y fielmente. A[6] cuyo cumplim*ien*to obligo mi perçona y bienes havidos y por haver.

En cuyo testimonio ambas partes assí lo otorgaron en d*ic*ha villa de Alcoy a los cinco días del mes de noviembre de mil setecientos cinqüenta y seis años, siendo presentes testigos Fran*cis*co Valor y Blas Serra, labradores de d*ic*ha villa vez*in*os y moradores.

Y de d*ic*hos otorgantes \(a quienes yo el es*criba*no doy fee conosco)/ lo firmó el susod*ic*ho d*o*n Rafael de Scals, y el d*ic*ho Jorge Serra no lo firmó porque dixo no saber, ni tampoco los testigos, por la misma razón.

Doy fee.

Entre re*nglone*s, (a quienes yo el ess*criva*no doy fee conosco) (*rúbrica*).

(*Firmado:*) D*o*n Rafael de Scals (*rúbrica*).

Ante mí, Juan Bau*ti*sta Giner, ess*criva*no (*rúbrica*).

[6] Al final de cada página, una línea, que va desde el margen izquierdo hasta el derecho, anula el blanco restante para evitar falsificaciones.

**DOCUMENTO III**

1758, septiembre, 8. Alcoy.

*D. Rafael Descals, como "señor del lugar de La Sarga", establece a censo enfitéutico a Blas Serra 18 jornales de tierra en el "término" de dicho lugar bajo ciertas condiciones.*

Archivo Municipal de Alcoy: *Protocolos de Diego Abad, 1758-1759*, sig. 967, año 1758, ffº 77 rº-78 rº.

Sépase[7] por esta pública es*critu*ra como yo, d*o*n Rafael de Scals, señor[8] del lugar de La Sarga según reales privilegios, vezino de la presente villa de Alcoy, de grado y sierta ciencia otorga que establesce y da en enfiteusis perpetuo a Blas Serra, labrador y vezino de la misma, que está presente y aceptante, y a los suyos, un pedaso de tierra, parte de ella cultivada y parte inculta, que la una y la otra toda junta contiene en sí diez y ocho jornales poco más o menos, sito y puesto en el término de dicho lugar de La Sarga, y es la comprendida en el vínculo que don Constantino de Scals intituyó y fundó en favor de d*o*n Juan de Sescals (*sic*) , según más largamente consta por la es*critu*ra que de ello autorisó Pedro Sans[9], notario que fue de la presente villa de Alcoy, en el día veinte y seis del més de enero del año mil seiscientos treinta y seis, cuyo establecimiento y concesión enfitéutica haze dicho d*o*n Rafael de Scals al expresado Blas Serra y a sus sucsesores en quanto al dominio útil tan solame*n*te y reservándose para sí y los suyos el dominio mayor y directo por ser tierra comprendido en el sitado vínculo. El qual establecimiento haze con las condiciones y atenciones \siguientes/:

[1]. Primeramente, que los dichos diez y ocho jornales de tierra sitos en dicho lugar lindan con tierra de Francisco Serra, padre del antedicho Blas, con tierra de Joseh Ripoll, con la de Antonio o Joseh Espí, de la ciudad de Xixona, con la de Antonio Yvañes, con la de Sebastián Jordá y con tierra restante de dicho vínculo, barranco nombrado del Maset de Asís en medio. Y de la dicha tierra comprehendida en esta es*critu*ra en jamás se

[7] Encabezando el documento, y centrada, una cruz potenzada con puntos en los cantones.
[8] (*Al margen:*) Establesimiento. Libré copia día de su otorgamiento en sello segundo. Abat (*rúbrica*). Pagó 2 l*ibras* (*blanco*) s*ueldos.*
[9] Al final de cada página, una línea desde el margen izquierdo hasta el derecho anula el espacio en blanco para evitar falsificaciones.

a logrado de arriendo másque quatro cahises y seis barchilla de trigo, y por la presente se logra más benificio para el posehedor que fuere de dicho vínculo. Atendiendo también que aora, de presente, el dicho Blas Serra le entrega cien libras en gratificasión y abono de este establesimiento, de las quales se da por entregado a su voluntad y en quanto a menester sea en razón que su entrego de presente no parese, renuncia las leyes de la pecunia no vista ni entregada ni demás del caso.

[2]. Otrosí, con el pauto y condición, y no sin él, que el dicho Blas Serra y sus sucsesores en el expresado pedaso de tierra tenga obligación de pagar en cada un año al referido don Rafael de Sescals (*sic*) o al posehedor que por el tiempo fuere de dicho vínculo en el día quinse del mes de agosto, en una paga, cinco cahizes y ocho barchillas de trigo de buen resibo enpesando la primer paga en dicho día y mes del año mil setecientos y sesenta años. Quedando las tierras establesida sujeta a luismo, fadiga y demás derechos enfitéuticos.

[3]. Otrosí, con que el dicho don Rafael y sus sucsesores puedan entrar y entren en la tierra que se establece siempre [que] querieran a pasturar sus ganados sin pedir licencia alguna al posehedor de la expresada tierra.

[4]. Otrosí, con condición que, si llegase el caso que en la heredad del dicho don Rafael nombrada de La Sarga se fabricasen casas a más de las que al presente ay, tenga obligación el posehedor de la susodicha tierra que se establese de hazer y fabricar una casa al lado de las que se fabricarán para su abitación, y habitar en ella.

[5]. Otrosí, que el dicho don Rafael higualmente, él y su sucsesores y medieros de la expresada eredad puedan entrar en dicha tierra y pinar a sacar leña para el consumo de la casa del susodicho y de dicha heredad de La Sarga y abitantes en ella.

[6]. Otrosí, con condición que dicho que dicho Serra y sus sucsesores o posehedores de dicha tierra no puedan cortar ensinas ni pinos ni otros árboles sin pedir para ello licencia para el posehedor del expresado vínculo.

[7]. Otrosí, con el pauto y condición que dicho Blas Serra o el posehedor que fuere de dicha tierra la pueda enagenar, vender y transportar a su voluntad, pero a de ser con licencia del nominado don Rafael o del posehedor que fuere del sitado vínculo, baxo la expresa obligación y pena de comiso. Y las ventas que de dicha tierra se otorgaren ayan de ser con la expresada licencia y con la cláusula de exceptis clerisis, losis santis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dictis clerisi justa seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel

haberent y baxo la pena de comisso contenida en dicha real sédula y real orden de su mag*estad* (que Dios guarde[)] de 9 de julio de 1739.

Y con dichos pautos y condiciones, el referido d*o*n Rafael de Scals establece dicho pedaso de tierra, prometiendo no revocar esta es*critu*ra en manera alguna. Y el dicho Blas Serra accepta esta concesción y establesimiento en emphitheusis del expresado pedazo de tierra con las sitadas cargas o gravámenes. Y hambas partes, cada una por lo que le toca a cumplir, obligan sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder a las justicias de su mag*estad* y, en especial, a las de la presente villa de Alcoy, a cuyos fueros y jurisdición, a cuyos fueros y jurisdición se someten e a sus bienes, renuncian su propio domisilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si convenerid (*sic*) de jurisdicione omnium judicum y la última pragmática de las sumiciones y la general del del derecho en forma para que les apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada y por ellos consentida.

En testimonio de lo qual otorgan la presente en la villa de Alcoy, a los ocho días del mes de setiembre de mil setecientos cinqüenta y ocho años.

Y los otorgantes, a quienes yo el es*criba*no doy fe conosco, lo firmaron, siendo testigos Antonio Mataredona y Mathías Sans de Vicente, texedores de paños, de dicha villa de Alcoy vezinos y moradores.

(*Firmado:*) Rafael de Scals (*rúbrica*). Blas Serra.

Passó ante mí, Diego Abad, es*criba*no (*rúbrica*).

**DOCUMENTO IV**

1774, marzo, 14. Alcoy.

*Don Rafael Descals, como "señor directo del antiguo lugar de La Sarga", y su hijo y heredero don José Descals, vecinos de Alcoy, establecen tierras y solares para construir casas a quince nuevos pobladores con el objetivo de fundar un lugar que le permitiese ver reconocido en él el ejercicio de la jurisdicción alfonsina.*

Archivo Municipal de Alcoy: *Protocolos de Juan Antonio Disdier de Villagrasa, 1774*, sig. 1.096, ffº 69 rº-82 rº.

Ess*critu*ra de nueva población y encartación enfitéutica. D*o*n Rafael y d*o*n J*ose*ph Descals con los nuevos pobladores del lugar antiguo de La Sarga[10].

Sépase por esta pública ess*critu*ra como nosotros, d*o*n Rafael Descals de la Escala, regidor[11] perpetuo por su m*agesta*d en la clase de nobles de esta villa de Alcoy y señor directo del antiguo lugar de La Sarga, y d*o*n Joseph Descals de la Escala y Llázer, padre e hijo primogénito y inmediato successor, vesinos de esta referida villa. De nuestro buen grado y cierta ciencia, sabidores del drecho que en este caso nos pertenese y en el mejor modo que haya lugar, dezimos: que en el día cinco de julio del año pasado mil sett*ciento*s setenta y dos se publicó en esta misma villa y su[s] sitios acostumbrados, como cabeza de partido que es, la real cédula de su r*ea*l m*agesta*d cuyo thenor a la letra es el siguiente[12]:

[10] Titulillo enmarcado en el margen superior izquierdo. En general, integramos los titulillos que figuran al margen en su ubicación correspondiente.
[11] (*Al margen:*) Libré copia con 2 sellos de ylustres y 9 y ½ de cuartos, día 20 oct*ubr*e 1837. Doy fe (*rúbrica*).
[12] Al final de cada párrafo, una línea hasta el margen derecho anula los blancos para evitar falsificaciones.

R*ea*l cédula.

R*ea*l provición en que nuevamente se confirma la subsistencia del fuero del s*ereníssim*o rey d*o*n Alfonzo del año mil trescientos veinte y ocho, concedido a los vazallos que formasen[13] lugares.

D*o*n Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Zesilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murcia, de Jaén, señor de Viscaya y de Molina, et*cét*era.

A vós, el nuestro governador, capitán general del reyno de Valencia, precidente de la nuestra Audiencia de él, regente y ohidores de ella, salud y gracia.

Sabed:

Que con real orden de nuestra r*ea*l persona de veinte de febrero de este año se remitió a nuestro Consejo, para que consultase su dictamen, un memorial presentado por d*o*n Antonio Pasqual y Molina, marqués de Peñacerrada, [y] d*o*n Ygnacio Peres Sarrió, dueño del lugar de Formentera, ve*cino*s de la ciudad de Alicante, en el que expucieron que en las cortes de la corona de Aragón celebradas el año de mil trescientos veinte y ocho, los prelados, ricos hombres, cavalleros y hombres buenos, para poblar con utilidad pública y particular esse reyno, pidieron al señor d*o*n Alonzo concediese la jurisdicción baja a qualquiera que fundaze un lugar con quinze casas y otros tantos vesinos que las habitasen, y que nuestra real persona havía acceptado el contrato y otorgádoles su petición.

Que, con efecto, se pobló esse reyno y lo estava más que otro de los del continente, pero que podía poblarse más con arreglo a la citada gracia. Que en veinte y nueve de junio de mil sett*ecient*os y siete se sirvió el padre de nuestra r*ea*l persona abolir los fueros y privilegios con que se governava dicho reyno, y declarar en veinte y nueve de julio siguiente que su real ánimo no era quitar los privilegios a sus buenos vazallos, de cuya clase eran los suplicantes y lo havían sido sus asendientes y causantes, lo que justificarían en caso necessario; antes bien, les concedía la manutención en ellos y en caso pressisso les daría nuevas cartas.

[13] Al final de cada página, una línea, que va desde el margen izquierdo hasta el derecho, anula el blanco restante para evitar falsificaciones.

Que esta gracia era la que havía hecho repartir las dilatadas heredades entre muchos para que se cultivase mejor la tierra, hasiéndola fructificar y procrear, sirviendo de alimento a tantas familias, que siendo hasiendas de un dueño ni se cultivaría también (*sic*) ni habría tanta procreación, ni el equivalente o única contribución y demás rentas reales que pagava esse reyno serían con tanto aumento.

Que los suplicantes y otros estavan en la duda si la declaración del glorioso padre de nuestra r*ea*l persona a favor de los buenos vazallos sería extensiva a los lugares que de nuevo fundasen, como parecía serlo. Pero que, como eran menester cantidades de consideración para construir d*ic*has quinse casas y poblarlas de otros tantos vesinos casados, nadie se atrevía a expender sus caudales sin que precediese declaración de ella. Por lo qual suplicaron a nuestra r*ea*l persona se sirviese declarar estar vinjente (*sic*) a favor de ellos d*ic*ho privilegio alfonsino en los lugares que de nuevo fundasen en sus hasiendas y de sus mugeres, y en casso necessario confirmarlo con nuevas cartas.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro fiscal en consulta de dies de marzo del mismo, hizo presente a nuestra r*ea*l persona lo que en el asumpto le pareció conveniente. Y por real resolución a ella tomada, que fue publicada y mandada cumplir por el nuestro Consejo en veinte y ocho de abril[14] próximo, /entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra carta. Por la qual hos mandamos que siéndoos presentada hagáis publicar y dispongáis se publique en esse r*ey*no nuevamente la confirmación y subsistencia del fuero del señor rey d*o*n Alfonzo del año mil trescientos veinte y ocho, en que concedió a los vazallos que formasen lugares con quinse casas que no tenía mero ymperio tuviesen el mixto, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen, por los buenos efectos que produjo en esse r*ey*no.

Que assí es nuestra voluntad.

Dada en Madrid a dies y seis de mayo de mil sett*ecient*os setenta y dos años.

El conde de Aranda. D*o*n Andrés de Simón Pontero. D*o*n Joseph de Victoria. D*o*n Antonio de Veyán. D*o*n Joseph de Contreras.

[14] (*Al margen: rúbrica*).

Yo, d*o*n Juan de Peñuelas, secretario del rey n*uest*ro señor y su escrivano de cámara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D*o*n Nicolás Verdugo, theniente de canciller mayor. D*o*n Nicolás Verdugo.

Publica*ció*n.

En la ciudad de Valencia, a los tres días del mes de junio, año de mil sett*ecient*os setenta y dos, ante las puertas del real palacio, con timbales y clarines y asistencia de quatro alguaciles de corte y el ynfraescrivano (*sic*) oficial de sala, por voz de Fran*cis*co Amorós, pregonero público de d*ic*ha ciudad, se publicó a la letra la r*ea*l provición de su m*agesta*d que antecede. Y después se executó lo mismo ante las puertas de la R*ea*l Audiencia y demás puestos públicos y acostumbrados de esta ciudad; hallándose hallándose (*sic*) presentes a oirla gran número de gentes.

De que doy fee: Thomás Machause.

Es copia de la r*ea*l provición original y su publicación que queda en la secretaría del Real Acuerdo de mi cargo, a que me remito.

De que certifico: Don Pedro Luis Sánchez.

Otra.

Publicoze este exemplar por voz de Fran*cis*co Giner, ministro pregonero de esta villa, en los sitios acostumbrados de la misma a son de caja batiente, oy cinco de julio, año de setenta y dos.

Juan Antonio Desdier (*sic*) de Villagrasa.

Cuyo exemplar concuerda a la letra con su original que resta en el libro de órdenes de la sala capitular de esta villa, del cargo del ynfraescrito escrivano, a que nos remitimos.

En cuya conformidad, y obtemperando d*ic*ha real gracia, encontrándonos con disposición de poder estableser, fundar y formar un nuevo pueblo con las mismas calidades, condiciones y circunstancias prevenidas en la misma preincerta r*ea*l cédula, como posehedor que soy yo, el referido d*o*n Rafael Descals, de un pedazo de tierras con algunas heredades, bastante término y distrito para lo que de yuso se dirá, situado la mayor parte en el de la ciudad de Xixona y la restante en la de esta presente villa, partida de La Sarga, franco de todos cenzos, pechos, drechos, recenzos, cargos, memoria, señoría

especial y general y de todo dominio, por residir en mí el absoluto y proprietario comprensivo más de ciento sesenta y dos jornales; en donde, a mayor beneficio y utilidad de la real magestad y común de sus vazallos, se puede erigir y poblar de nuevo un lugar, como lo estava de antes en el mismo sitio, con las antedichas circunstancias, gracias, preheminencias y prerrogativas del real agrado que nuevamente se conceden en la citada real resolución. Y poniéndolo en efecto hemos venido en ello nosotros los comparecientes, como dueños yndubitados que somos del arriba nominado distrito de La Sarga, en donde ya antiguamente havía construido y poblado un lugar llamado con este mismo nombre, que por el tiempo se derruyó y aora nuevamente, en uso de d*ic*ha r*ea*l gracia queremos rehidificarle y poblarle, a cuyo fin yntervenimos de parte una. Y de la otra los nuevos pobladores que para ello somos citados y concurrimos en esta encartación y población, que por su orden ovimos presentes, a saber: Vicente Llopis, ve*cin*o de la ciudad de Alicante, Antonio Segura, ve*cin*o de esta presente villa de Alcoy, Lorenzo Martines, ve*cin*o de la de Gorga, Joseph Domenech, de la de Benilloba, Roque Rodriges, del lugar de Balones, Joseph Segura, también ve*cin*o del mismo lugar de Balones, Joseph Segura de Catharina, del proprio vesindario de Balones, Joseph Rodrigues, también de Balones, Joseph Pastor, ve*cin*o de la expresada ciudad de Xixona, Vicente Segura, de Benilloba, Joseph Rodrigues, menor, de Balones, \Antonio Rodríguez, del mismo/, Thomás Blanes, también de Balones, Blas Serra, de esta dicha y presente villa de Alcoy, y Christóval Reig, también vesino de esta misma villa de Alcoy, todos labradores y casados con nuestras respective mugeres y familias, que estamos bien ynstruidos y cerciorados (*sic*) del drecho y acción que en este caso nos pertenese, y libre y voluntariamente yntervenimos como nuevos pobladores del expresado lugar antiguo de La Sarga. Para lo qual, todos juntos de mancomún a voz de uno y de cada uno de nosotros por sí y por el todo ynsolidum, renunciando como expresamentte renunciamos las leyes de duobus vel pluribus y sin ea me, y las demás de la mancomunidad y fianza en toda forma con las de reis debendi, el authentica hoc hita de fidejusoribus y las que sobre d*ic*ha mancomunidad tratan extensamente. Y unos y otros, precedida la lisencia, permiso y facultad de d*o*n Fran*cisc*o Verdum de Espinosa, corregidor, justicia mayor y capitán a guerra por su mag*esta*d \de esta d*ic*ha villa/ y su partido (que de haverse pedido, concedido y acceptado en bastante forma el presente es*criva*no da fee), otorgamos por sí, en nuestro nombre y en el de nuestros herederos y successores, y de los que de nosotros y ellos derivaren causa en lo successivo, que nos constituimos por tales legítimos y verdaderos nuevos pobladores del antiguo lugar de La Sarga, que por esta encartación se

hedifica nuevamente, a cuyo fin y para que con mejor acierto y govierno nos podamos regir y continuar perpetuamente en d*ic*ha población como estatutos ynviolables guardaremos, obcervaremos y cumpliremos exactamente las capitulaciones, estatutos, pautos y condiciones sig*uien*tes:

1[15]. Primeram*en*te, que nosotros, d*ic*hos nuevos pobladores y los que nos succedieren perpetuamente, hayamos de pagar por entero el diesmo o diesmos que manda nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica de Roma de quantos frutos y licores cojamos en cada año en d*ic*ho lugar antiguo de La Sarga, bajo las penas prevenidas por drecho, pagando antes al señor directo la parte que por d*ic*ha señoría se le deva según esta encartación, de forma que a d*ic*ho señor directo le quede su parte libre del todo que se coja y sea el diesmo de ellas de nuestra cuenta.

2. Que en caso de formarse en d*ic*ho lugar nueva yglecia, renunciamos nosotros los nuevos pobladores el patronato de ella en favor del expresado señor directo, quedándole por título la capilla y altar mayor de la misma en la que podrá poner sus timbres y armas en señal de su patronato.

3. Que siempre y quando apareciere algún cenzo y obligación que justificadamente estuviere tenida a ello qualquiera de las tierras que se han de establecer, sea responsable el dueño del lugar a su bonificación. Y caso q*u*e fuere más la obligación que el valor de la tierra, aunque estuviera establesida, podrá dicho dueño directo tomársela y entregarla en pago de d*ic*ha obliga*ió*n.

4. Que todos los nuevos pobladores que tendrán tierras y casas establesidas en d*ic*ho lugar y su término no puedan hirse de él, ni ausentarse por tiempo de seis meses, bajo la pena de comiso de d*ic*has tierras y casas.

5. Que d*ic*hos nuevos pobladores yncurran en la pena de cinquenta lib*ra*s de moneda siempre y quando se vayan a poblar a otra parte sin lisencia del s*eñ*or directo, dejándose las tierras establesidas que tendrán, y no podrán pedir mejoras algunas. Yncurriendo estas tierras en comisso, y a más deverán satisfacer los frutos y cenzos que devieren.

[15] La numeración, en arábigo, se encuentra en el margen izquierdo, separada del cuerpo del texto y unida al mismo por una línea de puntos.

6. Que los nuevos pobladores tengan obliga*ió*n, dentro del término de medio año de cómo les fueren establesidas tierras y casas en el término de d*ic*ho lugar, fabricar en él su casa de habitación, si no la tuviere, y morar en ella, radicando allí su domicilio; y no cumpliéndolo yncurra en la pena de comiso.

7. Que siempre y quando suseda que algún vesino de otro lugar, por título de compra, donación u otra qualquiera otra causa o motivo que sea, adquiriese tierras en el término de d*ic*ho lugar, tenga la misma obligación de poblar en él, dentro el mismo término de este dicho lugar de La Sarga tenga la misma obligación de poblar en él dentro del mismo término de seis meses; y en su defecto yncurra en la pena de comiso de d*ic*has tierras.

8. Que qualquiera que por el tiempo viniese de otra parte a vivir y habitar en d*ic*ho lugar no pueda admitirse sin preceder lisencia del dueño, y ess*critu*ra por el ess*criva*no que señalase el mismo señor directo para que conste en lo venidero.

9. Que en todos tiempos que por qualquiera título universal, lucrativo u honeroso, pertenesca y recaiga d*ic*ho lugar con todos sus dr*ech*os, tierras y casas que tiene y por el tiempo adquiriere a alguna persona, ésta vendrá obligada a los mismos pautos, capítulos y condiciones de esta encartación y nueva población, del mismo modo que los que otorgan la presente.

10. Que los nuevos pobladores, por ningún privilegio especial o general, puedan eximirse de la jurisdicción del dueño del lugar.

11. Que todos los nuevos pobladores, en caso de venta, alianación (*sic*), transportación y cargamiento de censos en dichas casas y tierras establesidas, tengan obligación de pagar al dueño del lugar la désima parte del valor porque se enagenase, transportase o cargase por el drecho de luismo que le pertenese.

12. Que en todas las ventas de las tierras, casas y demás bienes sujetos al dominio directto, haya de preceder lisencia del dueño territorial o de su legítimo pro*curado*r, authorisada por el ess*crivan*o que el señor directo señalare; bajo la pena de nulidad de autos o escrituras y la de comiso de lo vendido.

13. Que ninguno de los nuevos pobladores pueda haser de dos casas una, ni abrir puerta falsa al campo; bajo la pena de tres pesos y haverlo de cerrar a sus costas.

14. Que la elección y nominación de sujetos para los oficios de govierno de d*ic*ho lugar, como son alcaldes, regidores y demás, haya de ser y sea de personas abonadas e hidóneas, las que deverán proponer las del govierno anualmente al dueño del lugar, formando terna de ellos y remitirla al mismo, para que éste haga la elección de las personas propuestas q*ue*[16] estimare correspondiente. Y caso que tuviesen algún legítimo ympedimento para no poder obtener d*ic*hos oficios, pueda dicho dueño poner y nombrar la que le paresca hidónea y suficiente. Y si de la persona nombrada por el dueño pretendiese d*ic*ho lugar que le obstan algunas causas para obtener el referido oficio, será conosedor de ellas d*ic*ho dueño por medio del abogado que nombrare, a cuyo dictamen deverán sujetarse, conosiendo sobre ello sumariamente. Reservándose el actual dueño la primera nominación de d*ic*hos oficios.

15. Que ninguno que no tenga casa y tierras establesidas en d*ic*ho lugar pueda exercitar d*ic*hos oficios de govierno.

16. Que en d*ic*ho lugar no se pueda hazer consejo general sin preceder lisencia de su dueño, y hasiéndose al contrario, a más de ser nulo d*ic*ho consejo, yncurran en la pena de veinte y cinco libras. Y caso de obtener la lisencia para celebrarle, devan votar en voz clara e ynteligible y no de otra forma, bajo las mismas penas.

17. Que el pro*curado*r del dueño del lugar preceda en los lugares, asientos y demás preheminencias a la justicia y regidores.

18. Que todas las causas, assí civiles como criminales, hechas por la justicia de d*ic*ho lugar, assí en primera ynstancia como contestadas, se las podrá absumir el dueño del lugar, guardando justicia a las partes según leyes de este r*ey*no.

19. Que todas las regalías de d*ic*ho lugar que por el tiempo pueda haver, como son horno, panadería, taverna, tienda de espesería, carnisería, molino y demás, sean del dueño que lo fuere de dicho lugar, y que ninguno de los vesinos pueda vender por menudo los géneros pertenecientes a d*ic*has regalías, bajo la pena de perdimientos de ellos y la de tres libras por cada vez que contravinieren.

20. Que directa ni indirectamente puedan los de d*ic*ho lugar ymponer pechos ni imposiciones, de qualquier especie que sean, sobre cosas de él ni de sus particulares que

[16] Palabra inserta.

perjudiquen las regalías o rentas dominicales del dueño del d*ic*ho lugar, bajo la pena de nulidad de semejantes tributos.

21. Que los de d*ic*ho lugar se obligan a pagar y corresponder al dueño de él un dies por ciento de la obra de tierra, en caso de hazerse en qualquiera parte de las tierras establesidas.

22. Que qualquiera de los pobladores que quisieren hirse de d*ic*ho lugar tengan obligación de havisar al dueño de él en tiempo hidóneo, para que, hecha la dejación de las tierras que tendrá establesidas por ess*critu*ra pública, se establescan a otro. Y de lo contrario, el que se hirá sin preceder esta formalidad, pagará la parte de frutos y pecho que responderán d*ic*has tierras, como si las tuviera actualm*en*te.

23. Que el dueño de d*ic*ho lugar no tendrá obligación de dar grano alguno para sembrar; y, caso que voluntariamente le diese, no podrán los pobladores pedirlo por costumbre o poseción.

24. Que todos los nuevos pobladores tengan obligación de pagar de la cosecha de aseyte de cada tres arrovas una al dueño directo, assí del que salga de la aseytuna como igualmente del reprimido, siendo su cargo y cuenta el haser tanto el uno como el otro. Y que la llave de las alcaserías deva tenerla el colector o arrendador de d*ic*ho lugar.

25. Que de las piesas que se rompieren en el molino de aseyte o almazara tengan obligac*ió*n de pagar la metad, assí del valor de d*ic*ha pieza como de las manifacturas, los pobladores y la otra metad el dueño; lo que igualmente deve entenderse de las esportinadas, maromas y demás ahínas.

26. Que la tercera parte del aseyte que se deve pagar por los posehedores de las tierras establecidas, no sólo se entienda de los olivares plantados hasta el día de oy sí de todos los que se plantaren en adelante en d*ic*has tierras en qualquier tiempo que fuere, de forma que de todos los olivos plantados y que por el tiempo se plantaren en d*ic*has tierras se ha de pagar al dueño d*ic*ha tercera parte del aseyte.

27. Que ninguno de d*ic*hos pobladores y ve*cino*s de d*ic*ho lugar pueda llevar las aseytunas que se cogerán en d*ic*has tierras establecidas si no es a la casa que aquél tendrá en d*ic*ho lugar. Y si acaso se encontrase descaminada la oliva, o se provará haver

contravenido a este capítulo, haya de pagar y pague el que cometerá d*ic*ho fraude tres libras de pena y la aseytuna perdida.

28. Que los vesinos y habitadores de d*ic*ho lugar no puedan, en manera alguna, haser el aseyte en otra parte que en la almazara del dueño, o en la que éste les señalase, y deverán dejar a favor del dueño la metad de los panes del hueso de la aseytuna. Y si en alguna manera contraviniesen a la disposición del presente capítulo y lo en él contenido hayan de pagar y paguen, por cada ves, dies libras de pena y perdición de la aseytuna.

29. Que si alguna persona de los vesinos habitadores de d*ic*ho lugar no viviesen o habitasen en él por permición o lisencia del dueño, y tuviese y posehiese olivares, tendrá igualmente la obligación de llevar las aseytunas que cogiere a la almazara del dueño de d*ic*ho lugar y no a otra parte fuera de ella, bajo de d*ic*ha pena de dies libras y perdición de la aseytuna.

30. Que ninguno de d*ic*hos vesinos pueda vender aseytunas de partición, ni poner en adobo pocas ni muchas, sin preceder lisencia del colector o arrendador de d*ic*ho lugar. Y el que contravenga al presente capítulo yncurra en la pena de tres libras por cada ves y en otras penas arbitrarias al dueño, según el fraude y personas que le hayan cometido.

31. Que ninguno de d*ic*hos vesinos del referido lugar pueda desimalar ningún olivo de partición que no sea precediendo lisencia o permiso del colector o arrendador; y, en caso de obtenerla, de la leña que cortará y desimalará haya de haser tres partes, cortándola de manera que se pueda cargar, y d*ic*ho colector o arrendador, o la persona que éstos nombrasen, escogerá una de d*ic*has tres partes; y que hasta tanto se haya hecho dicha partición, y escogido el referido sugeto, no podrá el poblador sacar del bancal d*ic*ha leña en todo ni en parte, bajo la pena de tres libras. Quedando de cuenta del colector o arrendador el coste de la conducción de la tercera parte elegida. Que lo mismo se guarde y observe en todos los demás árboles que en d*ic*has tierras establesidas se secaren o arrancaren.

32. Que d*ic*hos vesinos y pobladores de d*ic*ho lugar tengan la obligación de pagar, por razón de censo anuo, la tercera parte de la oja que se cogerá en las moreras, assí de presente plantadas como de las que se plantarán por el tiempo en d*ic*has tierras establesidas. Y que la d*ic*ha partición se haya de haser cada año señalando el posehedor o enfiteuta tres partes, de las que el colector o arrendador haya de elegir una, la que le

pareciese; y que hasta tanto que esté hecha d*ic*ha división y elección de parte, como queda dicho, no pueda el enfiteuta coger poca ni mucha oja, bajo la pena de tres libras. De cuyo cargo y obligación será el conrrear y preservar d*ic*ho moreral, assí la parte tocante para el dueño como la que restará para sí. Y lo mismo deve entenderse del podar de las moreras.

33. Que d*ic*hos vesinos y habitadores tengan obligación de pagar la tercera parte de los higos, el qual drecho se deva pagar estando aquéllos secos. Y que los d*ic*hos vesinos no puedan vender, dar ni gastar parte alguna de d*ic*hos ygos, tanto de los secos como de los tiernos, hasta que esté hecha d*ic*ha partición, pero de los tiernos podrán comer ellos y su familia.

34. Que de todos los demás árboles frutales que estén plantados o se plantaren en d*ic*has tierras establesidas tengan igualmente la obligación de pagar la tercera parte de los frutos que produgesen.

35. Que todos los vesinos y habitadores de d*ic*ho lugar tengan obliga*ció*n de pagar de las viñas, tanto de las que en el día existen como de las que por el tiempo se plantarán, la tercera parte del vino o pasa que se hará o secará de d*ic*has viñas. Y que ninguno pueda coger huva de ellas para vender, colgar o dar, ni a fin de vindimiar, sin primero convenirse con el colector o arrendador y pagarle en frutos o dinero lo que ymportase el drecho de d*ic*ha tercera parte que han de pagar, bajo la pena de tres libras a más de dicho drecho, pero que puedan comer él y su familia a su voluntad el que necesiten.

36. Que del vino que de dichas viñas se cogiere devan pagar en cada año la tercera parte al dueño de d*ic*ho lugar, y que no puedan abrir el lagar sin preceder lisencia del colector o arrendador, bajo la d*ic*ha pena de tres libras y perdimiento de todo el vino. Y para que no sientan perjuicio el dueño ni el enfiteuta se pagará del que saliere, assí del lagar como de la prenza, de tres uno, para que de esta forma resiban ambos del bueno y del malo.

37. Que todos los emparrados y sepas que se plantaren y huviere plantadas de huva para comer, haser pasa o colgar, deverán igualmente pagar de éstos la tercera parte al colector o arrendador.

38. Que todos los vesinos y habitadores de d*ic*ho lugar tengan obliga*ció*n de pagar de los granos y legumbres que se cogieren en d*ic*has tierras establesidas de cada tres y medio uno al dueño. Y que, bajo el perdimiento de granos y tres libras de multa, no puedan

entrar los granos ni legumbres de la hera hasta avisar al colector o arrendador y haserse la partición como queda dicho.

39. Que tengan la obligac*ió*n de trillar y limpiar los granos y legumbres en las heras del mismo lugar y no en otra parte, bajo la pena de tres libras y el grano o legumbres perdido.

40. Que todos los d*ic*hos pobladores que tendrán cañares en las tierras establesidas tengan obligación de pagar por drecho y cenzo la metad de las cañas, cortadas y hechas hazes, y que no pueda el dueño útil sacar caña alguna hasta que primero no estén hechos los hases y elegida la metad por el colector y arrendador, quien deverá conducírselas a sus costas. Y en caso de contravención pagará el dueño útil de multa una libra de moneda en cada ves que sobre ello faltare.

41. Que las casas y tierras de d*ic*ho lugar que se dieren en establesimiento a sus vesinos quedan tenidas a cenzo perpetuo, con luismo y fadiga y a todo drecho enfitéutico, pagando en cada un año por cada una de las casas una gallina la víspera de Pasqua de Navidad.

42. Que tengan obligac*ió*n todos los pobladores de d*ic*ho lugar de componer el camino real que transita por el término de él, en todo su districto, a sus costas; y, en su defecto, pueda el dueño de d*ic*ho lugar mandarlo haser y apremiarles al pago del ymporte.

43. Que sea de la obligac*ió*n de d*ic*hos pobladores que tengan tierras establesidas de cultivarlas a uso y costumbre de buen labrador, y lo mismo las viñas y olivares, y en su defecto, requerido tres veses y no executándolo, caiga en pena de comiso, sin que pueda pedir ningunas mejoras que anteriormente pretendiere se huvieran hecho.

44. Que no puedan los pobladores de d*ic*ho lugar vender la paja ni el estiércol a otro que fuere forastero, ni aprovechar el estiércol que se hiciere o comprare en d*ic*ho lugar en otras tierras que en las de su término, bajo la pena de tres pesos por cada ves que contraviniere a este capítulo.

45. Que el dueño de d*ic*ho lugar se reserva de la fuente que habrá en él el agua correspondiente p*ar*a regar el huerto de su casa.

46. Que el dueño del lugar cede y renuncia, a favor del común del mismo, el drecho que tiene en las hierbas y pastos de su territorio. Y, en caso que sobre ello se

moviere algún pleyto o contestación con algún común o persona particular de los circumbesinos, será de su cargo el coste que tuviere el pleyto. Y, casso que d*ic*hos pobladores o su común no quiciere defender ni seguir el pleyto, pueda el dueño de d*ic*ho lugar haserlo y, en este caso, quedarán d*ic*has hierbas y pastos de su dominio absoluto.

47. Que todos los nuevos pobladores tengan la obligación de renunciar, según que por el presente capítulo renuncian, qualesquiera dr*ech*os y privilegios a su favor contra los presentes capítulos, a fin de que éstos tengan observancia ymperpetuum.

48. Que todas las aguas manantiales que oy ay y en lo successivo huviere y sacaren los pobladores, assí en la saca, su conrreo, manutención en el tránsito de las mismas y riego, sea uno y otro gasto y uso común entre d*ic*hos pobladores que las usaren y aprovecharen.

49. Que los capítulos antecedentes por ningún motivo y tiempo tengan prescripción.

50. Que los nuevos pobladores y habitadores de d*ic*ho lugar guarden fidelidad y omenage al dueño de él.

51. Que todos y qualesquiera de los antedichos capítulos sean efectivos y executivos en forma.

52. Y, últimamente, se les establese y da en conformidad de esta encartación a cada uno de d*ic*hos nuevos pobladores quarenta palmos de terreno para fabricar casa; a saber: quarenta de ancharia y ochenta de largaria. Cuyas casas de población deverán ser construhidas en el sitio que ay destinado para la situación del lugar, guardando simetría y forma para sus calles y plaza correspondiente, pagando éstas el cenzo enfitéutico de una gallina anualmente y demás drechos enfiteoticales de esta encartac*ió*n según va referido.

Y en esta conformidad, todos los arriba d*ic*hos nuevos pobladores acceptamos esta ess*critur*a de nueva encartación con los preincertos capítulos, pautos y condiciones de los quales, sus efectos y circunstancias tenemos explícita noticia, y estamos ynstruidos de verbo ad verbum, por lo que no podemos alegar ygnorancia alguna, por estar bien instruidos e ynformados de todo y sus partes. Y por ello queremos nos paren perjuicio en casso de contravenirlos y, a mayor abundamiento, los aprovamos, ratificamos y confirmamos en quanto ha lugar en drecho, sin los reclamar ni contradesir en manera

alguna; antes bien, prometemos cumplirlos en su misma conformidad, y guardarlos y obcervarlos como ley ynviolable perpetuam*en*te. Y no nos apartaremos de ellos, sus partes y efectos por ninguna causa, razón o motivo que sea, aunque la tengamos legítima y de dr*ech*o; y si lo hiciéremos no seamos ohidos en juicio ni fuera de él, y por el mismo hecho sea visto haver añadido fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para que más nos perjudiquen sus cláusulas nos ymponemos pena convencional de cien libras de esta moneda que ha de pagar el que lo contradijere o reclamare en todo o en parte, la metad a los otros que no lo hicieren y la otra metad a la r*ea*l cámara, lo que se ha de executar cada ves que lo yntentaremos. Y a mayor abundamiento reconosemos p*o*r dueño y señor directo de d*ic*ho lugar antiguo de La Sarga al referido señor d*o*n Rafael Descals de la Escala y demás sus successores en d*ic*ha señoría directa, y lo haremos más en forma siempre y quando se nos mande, guardándole vazallage y omenaje con todos sus drechos y prerrogativas ahora y en todo tiempo. Para lo qual, unánimes y conformes, y cada uno de por sí, renunciamos quantos drechos y acciones nos competan en este caso, con la cláusula exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nici dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad suam vitam tantum adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso según el thenor de los antiguos fueros y real orden expedida en Buen Retiro a nueve de julio de mil sett*ecient*os treinta y nueve.

Cuya ess*critu*ra se ha de registrar en el oficio de hipotecas de la cabeza del partido de la ciu*da*d de Xixona, donde toca por estar d*ic*ho lugar la mayor parte en su término, según lo prevenido por su r*ea*l m*agesta*d en su r*ea*l pragmática de hipotecas y, en su defectto, seamos yncursos en las penas establesidas en la misma.

Y para lo assí cumplir obligamos nuestras personas y bienes y los de nuestros successores, por quienes prestamos voz y caución de rato grato en forma para que estarán y pasarán por lo aquí contenido, so expresa obligación de sus personas y bienes. Y damos poder a los jueses y justicias de su m*agesta*d de qualesquiera partes y jurisdicción que sean, y en especial a las de la R*ea*l Audiencia de este r*ey*no, a cuya respectiva jurisdic*ció*n nos sometemos con dichos bienes. Y renunciamos nuestro proprio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, la última pragmática de las sumisiones, leyes y fueros de nuestro favor, con la general del drecho en forma y la que a ésta prohíbe, para q*u*e a quanto queda dicho nos apremien por

todo rigor de drecho y vía executiva, como si fuera sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada y por todos los otorgantes consentida.

En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta d*ic*ha villa de Alcoy a los catorse días del mes de marzo de mil sett*ecient*os setenta y quatro años.

Y de los otorgantes (a quienes yo, el ynfraescrito ess*criva*no ynfrascrito doy fee conosco) lo firmaron los que supieron, con el cavallero corregidor por la conseción de la lisencia suplicada. Y por los que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron ynstrumentales, Joseph Reig, fabricante de paños, Fran*cis*co Pastor y Blas Reig, labradores de esta referida villa vesinos y moradores.

De todo lo qual el ynfraescrito ess*criba*no doy fee.

Emendado: nombre, y sobrep*ues*tos Antonio Rodríguez, del mismo, valen (*rúbrica*).

(*Firmado:*) D*o*n Fran*cis*co Berdún de Espinosa (*rúbrica*), Rafael de Scals (*rúbrica*), d*o*n Joseph de Scals (*rúbrica*), Cristóval Reyg, Lorenzo Martines, Francisco Pastor.

Ante mí: Joan Antonio Disdier de Villagrasa (*rúbrica*).

**DOCUMENTO V**

1778, septiembre, 25. Alcoy.

*Traslado, en virtud del acuerdo capitular del ayuntamiento de Alcoy, de la real provisión de 4 de septiembre por la cual se comunica la sentencia de 21 de julio de 1778, confirmada el 2 de septiembre, en la que se reconoce a D. Rafael Descals el ejercicio de la jurisdicción alfonsina en el lugar de La Sarga.*

Archivo Municipal de Alcoy: *Cabildos, 1777-1780*, sig. 55, pp. 247-251.

Traslado de la r*ea*l provis*i*ón del s*eñ*or cap*itula*r don Raf*ae*l de Scals[17].

Fran*cis*co Pérez, ess*criva*no por su mag*esta*d del número y ayuntamiento de esta villa de Alcoy y su partido, certifico que la r*ea*l provissión que relaciona el cabildo antecedente es, a la letra, de este thenor[18]:

D*o*n Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, ett*cét*era. A vos, las justicias y ayuntamientos de la ciu*da*d de Xixona y villa de Alcoy, salud y gracia. Sabed que en la nuestra Audiencia que recide en la nuestra ciu*da*d de Valencia por los nuestros gobernador, capitán general. presidente, regente y ohidores de ella, en el día veinte y uno de julio pasado de próximo se pronunció la sentencia de vista del thenor siguiente[19]:

En el pleyto que por caso ante nos ha pendido y pende entre partes, de la una, d*o*n Rafael de Scals, vecino de la villa de Alcoy, y, de la otra, el concejo, justicia y regimiento

[17] Titulillo enmarcado en el margen superior izquierdo.
[18] Al final de cada página, y en el centro de la misma, dos pequeñas líneas paralelas anulan el espacio en blanco restante para evitar falsificaciones
[19] (*Al margen:*) Sent*enci*a de vista.

de la ciu*da*d de Xixona y Raymundo Sánchez y Fran*cis*co Theodoro Botella, procuradores en sus nombres, sobre pretenderse por aquél se declare pertenecerle como a dueño del lugar de La Sarga, incluso dentro el término general de la ciudad de Xixona, la jurisdicción alfonsina y uso de ella en él y su término, como derivada de la posesión en que estuvieron sus mayores, en el que también ha hecho parte el fiscal de su magestad, las costas y otras cosas. Visto ett*céter*a.

Fallamos que debemos de declarar y declaramos que d*o*n Rafael de Scals puede exercer la jurisdicción alfonsina en el lugar de La Sarga, situado en los términos generales de la ciudad de Xixona y villa de Alcoy, por medio de los alcaldes y oficiales que nombrare. Y en su conseqüencia mandamos a las justicias y ayuntamientos de la ciudad de Xixona y villa de Alcoy no le molesten, perturben ni embarazen el uso y goze de ella. Para todo lo qual, su inteligencia y cumplimiento, se libre la r*ea*l provisión correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando en grado de vista, y sin costas, assí lo pronunciamos y mandamos.

D*o*n Ygnacio de Vargas. D*o*n Francisco Pérez Messía. D*o*n Josef Gómez Buelta.

Dada[20] y pronunciada fue la sentencia de la vuelta por algunos de los señores ohidores de la R*ea*l Audiencia del rey nuestro señor, estándola haciendo pública en Valencia, a veinte y uno de julio de mil setecientos setenta y ocho años. Y hecha saber a los procuradores de las partes y al s*eñ*or d*o*n Thomás Sanz de Velasco, fiscal de su magestad, en el día de su pronunciamiento.

En este estado, en el día siete de agosto pasado de próximo, por Raymundo Sánchez, en nombre del referido don Rafael de Scals, se presentó petición diciendo que d*ic*ha sentencia se havía hecho notoria a los procuradores de las partes y al s*eñ*or fiscal en el día de su pronunciamiento, y siendo así que era pasado el término legal y no se havía reclamado hasta ahora de ella, y deseando se executoriase, y concluyó suplicando se declarase por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sentencia, según justicia.

[20] (*Al margen:*) Pronunciam*ien*to.

A la qual, por auto del mismo día se mandó traslado y autos. Y hecho saber el auto a los procuradores de las partes y al s*eñ*or fiscal en el mismo día, y por no haverse dicho cosa alguna por parte de Fran*cis*co Theodoro Botella, en nombre de la referida ciudad de Xixona, ni del señor fiscal. En este estado, en el día treinta y uno del mismo agosto, por Raymundo Sánchez, en nombre del citado d*o*n Rafael de Scals, se presentó petición acusando la rebeldía y que se declarase por consentida d*ic*ha sentencia y que se llevase a su puro y debido efecto lo mandado en ella.

A la qual, por auto del mismo día, se mandó autos y, en vista de ellos, por la sala se acordó el decreto del thenor sig*uien*te[21]:

En la ciudad de Valencia, a los dos días del mes de setiembre de mil sett*ecient*os setenta y ocho años, vistos estos autos por los señores del margen, dixeron[22] se declara por consentida y pasada en juzgado la sentencia de vista de la sala. Y lo rubricaron.

Lugar de las quatro rúbricas.

D*o*n Blas Aparisi.

E nos tubímoslo por bien y mandado dar esta nuestra carta para vos, por lo qual os mandamos de cumpláis lo que se manda en la sentencia executoria de la sala. Y lo cumplid, pena de la nuestra merz*e*d y de veinte mil maravediz para la nuestra cámara, bajo la qual mandamos a qualquier ess*criba*no os la notifique y de ello dé testimonio.

Dada en Valencia, a quatro de setiembre de mil sett*ecient*os setenta y ocho años.

D*o*n Ygnacio de Vargas. D*o*n Fran*cis*co Pérez Mesía. D*o*n Josef Gómez Buelta. Theniente de chanciller mayor. D*oct*or d*o*n Josef Casamayor y Pichón.

Lugar del r*ea*l sello. Reg*istra*da. D*oct*or d*o*n Vicente Sanahuja.

Yo, d*o*n Blas Aparici, ess*criba*no de cámara en esta corte y Audiencia del rey nuestro señor, lo hize escrivir por su mandado con acuerdo de su gobernador, cap*itá*n gen*era*l, pres*iden*te, reg*en*te y ohidores para que las justicias y ayuntamientos de la ciudad de Xixona y villa de Alcoy cumplan lo que aquí se le manda a instancia de d*o*n Rafael de Scals, vecino de d*ic*ha villa.

---

[21] (*Al margen:*) Señores S. S. S. regente, Vargas, Mesía, Gómez.
[22] (*Subrayado:*) dixeron.

D*erech*os: 22 re*ale*s 16 n. v*ellón*.

Corregida.

Ess*criba*no de Cámara: Aparisi.

Cuia r*ea*l provisión concuerda a la letra con su original a que me refiero. La qual, según las diligencias que lleva a continuación, consta estar obedecida por la justicia y ayuntam*ien*to de la ciudad de Xixona y presente villa.

Y para que conste lo certifico y firmo en Alcoy a veinte y cinco de setiembre de mil sett*ecient*os setenta y ocho.

(*Firmado:*) Fran*cis*co Pérez (*rúbrica*).

**DOCUMENTO VI**

1785, marzo, 13. Alcoy.

*D. Rafael de Scals de la Scala y su hijo y sucesor en el vínculo, D. José de Scals de la Scala y Llácer, acuerdan con los pobladores del lugar de La Sarga una importante modificación de la carta puebla firmada el 14 de marzo de 1774, mediante la cual se anulan y añaden algunos capítulos, otros se confirman o modifican, siendo el aspecto más relevante la sustitución de los pagos proporcionales a la cosecha por un pecho fijo en trigo que se asigna a cada parcela en relación con su extensión y la calidad de la tierra.*

Archivo Municipal de Alcoy: *Protocolos de Francisco Pérez, 1785-1788*, sig. 1.121, año 1785, ffº 16 vº-27 rº.

Concordia. D*o*n Rafael de Scalz y su hijo primogénito, con los vecinos poblador*e*s de su lug*a*r de La Sarga[23].

En la villa de Alcoy, a los trece días del mes de marzo del año mil setecientos[24] ochenta y cinco. Ante mí, el escrivano y testigos infraescritos fueron presentes d*o*n Rafael de Scalz de la Scala, regidor perpetuo por su magestad y decano en la clase de nobles de esta villa, dueño y señor directo de los lugares de S*a*n Rafael y La Sarga, y d*o*n Josef de Scalz de la Scala y Llázer, su hijo primogénito y succesor[25] al mayorazgo que posehe, ambos vecinos de la misma, de parte una; y de la otra Lorenzo Martínez, Blas Serra, Fran*cis*co Rodríguez, Josef Segura, como hijo y heredero de Vicente Segura, Josef Rodríguez, Francisca Peydró, viuda de Fran*cis*co Rodríguez, por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos, Vicente Pastor, por sí y como hijo y heredero de Josef Pastor,

[23] Titulillo enmarcado en el margen superior izquierdo.
[24] (*Al margen:*) En 28 de septiembre de 1785 libré copia con sello mayor a instan*ci*a de los vecinos del lugar de La Sarga (*rúbrica*).
[25] (*Al margen:*) Libré c*opi*a con dos pliego*s* s*ell*o 2º y diez y seis del 4^to^, a inst*anci*a de d*o*n José de Scal y auto del i*lustr*e juez de 1ª ynst*anci*a, hoy 2 oct*ubr*e 1837 (*rúbrica*).

Antonio Segura, por sí y por encargo de su padre Antonio Rodríguez, y Josef Domenech, labradores, vecinos de d*ic*ho lugar de La Sarga; juntos y cada uno de por sí, de su grado y cierta ciencia, dixeron[26]:

Que con escritura ante Juan Antonio Disdier, escrivano que fue del ayuntamiento de esta villa, en el día primero del mes de setiembre del año mil setecientos setenta y tres, se concedió por d*ic*ho d*o*n Rafael de Scalz de la Scala la nueva población del referido lugar de La Sarga a las personas allí nombradas, bajo de cincuenta y dos capítulos que formaron, con los quales fue acceptada la nueva[27] población por los que la hicieron, siendo los comparecientes la mayor parte de ellos. Y governados por los expresados capítulos han continuado hasta el día, pero no conviniendo la observancia, execución y cumplimiento de alguno de ellos, tanto al señor directo como a los vasallos, han tratado y conferido la importancia de esta materia con la reflexión que pide de suyo, y con pleno conocimiento han establecido nuevas reglas para el govierno, así del señor territorial como de los pobladores, derogando algunos de los capítulos, explicando y modificando otros y añadiendo de nuevo los que les han parecido convenientes. Y queriendo que esta concordia tenga, desde luego, puntual cumplimiento han deliberado reducirla, como corresponde, a escritura pública para que siempre conste. Y teniendo presente para este fin un traslado de la citada escritura de nueva población, en vista de ella y de sus pactos y capítulos establecen, se convienen y conforman en los siguientes[28]:

1[29]. Primeramente, que el capítulo primero de la expresada escritura de población debe quedar y queda en su misma fuerza y vigor. Y, en su conseqüencia, los pobladores del referido lugar de La Sarga y los que les succedan perpetuamente han de pagar por entero el diezmo o diezmos que manda la Nuestra Sancta Madre la Yglesia Católica Romana de quantos frutos y licores cojan anualmente en d*ic*ho lugar, bajo las penas prevenidas por dr*ech*o, pagando antes al señor directo las contribuciones que se expresarán en esta concordia, debiéndolas percibir libres y francas del todo, quedando al cargo de los pobladores la satisfacción del diezmo.

---

[26] (*Subrayado:*) dixeron.
[27] Al final de cada página, y en el centro de la misma, una pequeña rúbrica anula el espacio en blanco restante para evitar falsificaciones.
[28] Al final de cada párrafo, una línea hasta el margen derecho anula el espacio en blanco para evitar falsificaciones.
[29] La numeración, en arábigo, se encuentra en el margen izquierdo, separada del cuerpo del texto y unida al mismo por una línea de puntos.

2. Que los capítulos segundo hasta el diez y ocho, ambos inclusive, deban executarse y cumplirse sin alteración ni novedad alguna, con la advertencia que la obligación que impone el nono a la persona que adquiriese con el tiempo [casas y tierras en] el referido lugar de sugetarse a los capítulos y condiciones de su nueva población, ha de entenderse sólo por lo respectivo a aquéllos que no se varían por esta concordia, porque en todo lo demás se ha de estar a ella.

3. Que, quedando subsistente y firme el capítulo diez y nueve de la misma escritura, permite el dueño y señor directo de d*ic*ho lugar de La Sarga a sus vecinos que puedan fabricar y construir en sus casas hornos de pan cocer y, quando lo juzguen necesario, uno capaz para todos ellos en el sitio que no causen perjuicio alguno al señor directo, debiendo obtener antes su licencia y permiso, y no de otra manera. Cuyo horno dexará el señor a beneficio del común del referido lugar.

4. Que el capítulo veinte deba executarse y cumplirse sin alteración alguna.

5. Que el capítulo veinte y uno ha de quedar y queda derogado y sin observancia.

6. Que los capítulos veinte y dos y veinte y tres han de quedar válidos, subsistentes y firmes.

7. Que el veinte y quatro, veinte y cinco y veinte y seis quedan sin efecto alguno y derogados, con la prevención de que la mitad del valor de las piezas que se rompieren en la almasara o molino de aceyte, el de las manufacturas, mitad del coste de las esportinadas, maromas y demás ahínas, cuya mitad se dexó de cuenta y cargo del señor directo, debe serlo todo por entero de los pobladores, quedando absolutamente libre el señor territorial de semejante gasto.

8. Que los capítulos veinte y siete, veinte y ocho y veinte y nueve deban observarse a la letra, a excepción sólo de que los pobladores no dexarán a favor del dueño territorial parte alguna de los panes del hueso de la aceytuna.

9. Que el capítulo treinta ha de quedar y queda derogado, sin observancia ni cumplimiento.

10. Que el treinta y uno quede derogado y sin efecto y en su lugar se pacta que no puedan los pobladores arrancar, cortar, limpiar ni decimalar árbol alguno sin expresa

licencia del señor directo. Y contraviniendo a este capítulo incurran en la pena de tres libras que establece el capítulo treinta y uno de la nueva población.

11. Que los capítulos treinta y dos, treinta y tres, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho de la referida escritura de nueva población quedan derogados y sin valor alguno.

12. Que el treinta y nueve ha de ser subsistente, válido y firme.

13. Que el quarenta no ha de tener cumplimiento, antes bien se deroga.

14. Que los capítulos quarenta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, quarenta y cinco, quarenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho, quarenta y nueve, cinqüenta, cinqüenta y uno y cinqüenta y dos quedan en su misma fuerza, vigor y subsistencia sin alteración alguna.

15. Que los pinares y demás árboles del término de d*ic*ho lugar de La Sarga quedan propios y del dominio absoluto del señor directo, con formal prohibición de llegar a ellos los pobladores con pretexto alguno, permitiéndoles el señor territorial que para su abasto y surtimiento hagan leña de monte bajo.

16. Que en lugar de los pechos, censos, partición de frutos y demás que los pobladores estavan obligados a pagar al señor territorial en fuerza de los capítulos de la escritura de nueva población, que por esta concordia se invalidan y derogan, subrrogan la obligación de haverle de contribuir anualmente con treinta y quatro cahíces y siete barchillas de trigo en especie, que han de satisfacer los pobladores desde el principio de la trilla hasta el día de Nuestra Señora de Agosto. Cuya contribución y pecho ha de empezar en este presente y corriente año y plazo referido, sin rebaja por motivo de pérdida por robo, fuego, agua, guerra, piedra, langosta, nublado, por no sembrar o por qualquier caso furtuito (*sic*), pensado o no pensado, sea el que fuere. Cuya contribución por menor, con individual expresión de las piezas de tierra de cada uno y pecho en trigo con que ha de estar afecta al señor se notan aquí; con la inteligencia que quedan a su favor y corrientes todos los demás dr*ech*os con que los pobladores deben contribuirle en virtud de los capítulos, cuya observancia se ratifica ahora nuevamente; lo qual es en esta forma:

LORENZO MARTÍNEZ[30]:

1 c 2 B[31] Por dos jornales y medio de tierra en la partida llamada La Sort, lindante con tierra de Antonio Segura, con la de Fran*cis*co Ripoll, con la de Luis Martí y con la de los herederos de Thomás Blanes, debe pagar anualmente el pecho de catorce barchillas de trigo.

0 c 6 B Por un jornal de tierra junto al lugar, lindante con la de Antonio Segura por dos partes, con la de Vicente Pastor y con la casa de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, ha de pagar el pecho anual de seis barchillas de trigo.

0 c 2 B Por un jornal de tierra en el sitio o partida llamada El Cester, que linda con las heras del lugar y camino de la Fuente del Amo, con tierra de Antonio Rodríguez y con barranco hasta las Cuevecitas, debe pagar anualmente el pecho de dos barchillas de trigo.

0 c 2 B Por un jornal y medio de tierra en la partida llamada del Planet, lindante con la de Antonio Rodríguez, con la de Josef Rodríguez y con azagador, pecho anual dos barchillas de trigo.

0 c 5 Bs Por dos jornales de tierra en la partida de Asis, lindante con la de de Fran*cis*co Rodríguez, con la de Josef Rodríguez, con la de Fran*cis*co Ripoll y con barranco, debe contribuir anualmente con el pecho de cinco barchillas de trigo.

0 c 4 Bs Por dos jornales, poco más, de tierra en la partida de La Solaneta, lindante con tierras de Antonio Segura, con la de los herederos de Thomás Blanes, con las de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con las de Antonio Segura por dos partes, con las de d*ic*hos herederos de Fran*cis*co Rodríguez por otra parte, con las de Josef Rodríguez y con el arroyo que baja del Maset de la Cora, debe contribuir anualmente con quatro barchillas de trigo de pecho.

0 c 1Bs Por media hanegada de tierra en el Bancal de La Fuente, lindante con tierras de los herederos de Josef Pastor, con las de Josef Rodríguez y con barranco, pecho anual una barchilla de trigo.

[30] Los nombres de los censatarios están en mayúsculas, enmarcados y subrayados con doble línea.
[31] En las indicaciones del pecho que se establece en trigo mantengo las abreviaturas: c, cahíces; B, barchilla; Bs, barchillas; y al, almudes. Pongo 0 en los espacios en blanco.

0 c 1 Bs Por medio jornal de tierra plantado de majuelo, lindante con tierra de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con la de Antonio Segura y con tierra campa de Fran*cis*co Ripoll, debe pagar anualmente una barchilla de trigo de pecho.

0 c 0 Bs 2 al Por medio jornal de tierra viña en la partida del Pla de la Servera, lindante con tierra de los herederos de Josef Pastor, con la de los de Fran*cis*co Rodríguez y con la de los de Thomás Blanes, ha de contribuir anualmente con el pecho de media barchilla de trigo.

0 c 0 Bs 2 al Y un pedazito de tierra huerta, lindante con barranco, con tierra de Vicente Pastor y con la de Fran*cis*co Ripoll, pecho media barchilla de trigo.

BLAS SERRA:

0 c 4 Bs 2 al Por tres jornales de tierra en la partida del Pla de La Servera, en un bancal, lindante con tierras de Vicente Pastor, con las de Fran*cis*co Ripoll y con el barranco, debe contribuir anualmente con el pecho de quatro barchillas y media de trigo.

0 c 4 Bs 2 al Por otros tres jornales de tierra en la misma partida del Pla de La Servera, lindante con tierra de Antonio Rodríguez, con barranco y con el majuelo del señor directo, ha de pagar el pecho anual de quatro barchillas y media de trigo.

0 c 1 Bs 2 al Y por medio jornal de tierra majuelo, lindante con tierras suyas y con las del señor directo, debe pagar anualmente el pecho de una barchilla y media de trigo.

FRAN*CIS*CO RODRÍGUEZ:

1 c 5 Bs Por tres jornales de tierra en la partida de La Sort, lindante con tierras de Josef Domenech, con las de Vicente Brotons, con las de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez y con la casa de Antonio Segura, ha de contribuir anualmente con el pecho de diez y siete barchillas o un cahíz y cinco barchillas de trigo.

0 c 4 Bs Por dos jornales y medio de tierra en la partida de La Foyeta, lindante con la de Josef Rodríguez, con azagador y con el camino de Alicante, debe pagar cada año quatro barchillas de trigo de pecho.

0 c 4 Bs Por otros dos jornales y medio de tierra en la misma partida, lindante con la de los herederos de Thomás Blanes, con la de los de Josef Pastor y con la de los de Vicente Segura, ha de pagar cada año el pecho de quatro barchillas de trigo.

0 c 2 Bs Por un jornal de tierra en la partida de Asís, lindante con la de Lorenzo Martínez, con la de Josef Rodríguez y con la de Fran*cis*co Ripoll, pecho anual de dos barchillas de trigo.

0 c 2 Bs Por la huertecita, lindante con Vicente Pastor por dos partes, con los herederos de Vicente Segura, con los de Fran*cis*co Rodríguez, con Fran*cis*co Ripoll y con los herederos del d*oct*or Pedro Juan Asensi, de la villa de Penáguila, ha de pagar anualmente el pecho de dos barchillas de trigo.

0 c 3 Bs Por un jornal de tierra plantado de viña, lindante con tierras de Antonio Rodríguez, con la de los herederos de Vicente Segura y con las de la Macía del Regall, ha de pagar tres barchillas de trigo de pecho cada año.

0 c 1 Bs 2 al Por un jornal de tierra plantada de viña en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierra de los herederos de Vicente Segura, con la de Josef Rodríguez y con pinar, debe contribuir anualmente con el pecho de una barchilla y media de trigo.

0 c 0 Bs 2 al Y por medio jornal de tierra viña, lindante con tierras de los herederos de Vicente Segura y con las de Antonio Segura, el pecho anual de media barchilla de trigo.

JOSEF SEGURA, HIJO Y HEREDE*R*O DE VIC*EN*TE SEGURA:

1 c 3 Bs Por dos jornales de tierra en la partida de La Sort, lindante con la de Antonio Segura por dos partes, con la de Josef Domenech y con la de los herederos de Josef Pastor, debe pagar anualmente el pecho de quinze barchillas o un cahíz y tres barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por un jornal y medio de tierra en la misma partida, lindante con tierras de Antonio Segura, con las de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con las de Fran*cis*co Ripoll y con el camino de Alicante, debe pagar una barchilla de trigo de pecho anual.

0 c 5 Bs Por un jornal y medio de tierra en la misma partida, que linda con tierras de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con las de Vicente Brotons, con las de Fran*cis*co Rodríguez y con las de Antonio Segura, debe pagar anualmente cinco barchillas de trigo de pecho.

0 c 4 Bs Por tres jornales de tierra en la partida de La Foyeta, que linda con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con la de los de Josef Pastor, con la de Francisco Rodríguez y con azagador, el pecho anual de quatro barchillas de trigo.

0 c 2 Bs Por dos jornales de tierra, partida del Planet, lindante con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con la del señor directo, con la de Vicente Pastor, con la de los herederos de Thomás Blanes y con azagador, ha de pagar cada año el pecho de dos barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por medio jornal de tierra en la misma partida, que linda con la de Fran*cis*co Ripoll, con las Cuevecitas y con las cuestas del barranco, debe pagar anualmente una barchilla de trigo.

0 c 2 Bs Por dos jornales y medio de tierra en la partida de la Macía de Asis, lindante con la de Vicente Pastor, con el pinar y con la cuesta del barranco de La Fuentecita, debe pagar dos barchillas de trigo cada año.

0 c 1 B Por un jornal de tierra en la partida de La Solaneta, lindante con la de Fran*cis*co Ripoll, con la de Vicente Pastor y con la de los herederos de Thomás Blanes, debe pagar anualmente el pecho de una barchilla de trigo.

0 c 1 B Por la huertecita, que linda con Antonio Rodríguez y con Fran*cis*co Rodríguez, debe pagar el pecho anual de una barchilla de trigo.

0 c 1 Bs 2 al Por medio jornal de tierra viña en la partida del Planet, lindante con tierra de Fran*cis*co Ripoll, con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez y con azagador, el pecho anual de una barchilla y media de trigo.

0 c 1 B Por medio jornal de viña en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierra de Fran*cis*co Rodríguez por dos partes y con el pinar, debe pagar cada año una barchilla de trigo de pecho.

0 c 1 Bs 2 al Y por medio jornal de tierra plantada de majuelo en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierra de Antonio Segura, con la de Fran*cis*co Rodríguez y con la de Blas Serra, debe pagar el pecho anual de una barchilla y media de trigo.

VIUDA Y HERED*ERO*S DE FRAN*CIS*CO RODRÍGUEZ:

1 c 4 Bs Por quatro jornales de tierra en la partida llamada La Sort, lindante con la de los herederos de Thomás Blanes, con la de los de Josef Pastor, con la de Antonio Rodríguez y con el camino de Alicante, debe pagar anualmente el pecho de diez y seis barchillas o un cahíz y quatro barchillas de trigo.

0 c 5 Bs Por dos jornales y medio de tierra en la misma partida, lindante con la de los herederos de Vicente Segura, con la de Fran*cis*co Rodríguez y con la de Antonio Segura, debe pagar el pecho anual de cinco barchillas de trigo.

0 c 4 Bs Por tres jornales y medio de tierra en la partida de La Foyeta, lindante con tierra de los herederos de Vicente Segura, con la de Vicente Pastor y con azagador, ha de contribuir cada año con el pecho de quatro barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por un jornal de tierra en la partida del Planet, lindante con la de Vicente Pastor, con la de los herederos de Vicente Segura, con la de Antonio Rodríguez y con la del señor directo, el pecho anual de una barchilla de trigo.

0 c 4 Bs Por un jornal y medio de tierra en la partida de la Macía de Asís, lindante con la de Josef Domenech, con la de Antonio Segura y con pinar, debe contribuir el pecho anual de quatro barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por medio jornal de tierra en la partida de La Solaneta, que linda con la de Lorenzo Martínez, por dos partes, y con la de los herederos de Josef Pastor, debe pagar cada año una barchilla de trigo de pecho.

0 c 1 Bs Por la huertecita, lindante con Fran*cis*co Rodríguez, con Josef Rodríguez y con Antonio Segura, el pecho de una barchilla de trigo anualmente.

0 c 2 Bs Por medio jornal de viña en la partida del Planet, lindante con tierra de los herederos de Vicente Segura, con la de Vicente Pastor y con azagador, ha de contribuir con el pecho anual de dos barchillas de trigo.

0 c 0 Bs 2 al Por medio jornal de viña en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierra de Lorenzo Martínez y con la de Antonio Rodríguez, debe pagar anualmente el pecho de media barchilla de trigo.

0 c 1 Bs 2 al Y por medio jornal de tierra plantada de majuelo en la misma partida, lindante con tierra de Lorenzo Martínez y con la de los herederos de Josef Pastor, debe pagar cada año una barchilla y media de trigo de pecho.

JOSEF RODRÍGUEZ:

0 c 2 Bs Por quatro jornales de tierra en la partida del Pla de la Servera, lindante con el bancal de Socot, con tierra de los herederos de Josef Pastor, con la de Fran*cis*co Rodríguez y con la de Antonio Segura, debe pagar anualmente el pecho de dos barchillas de trigo.

0 c 3 Bs 2 al Por tres jornales y medio de tierra en la partida de La Foyeta, lindante con la de Fran*cis*co Rodríguez, con la de Vicente Pastor, con azagador y con el barranco del Pinarito de los Pobres, ha de contribuir cada año con tres barchillas y media de trigo de pecho.

0 c 5 Bs 2 al Por tres jornales de tierra en La Macía, lindante con tierra de Fran*cis*co Rodríguez, con la de Vicente y Antonio Pastor, con la de los herederos de Josef Pastor por dos partes y con la de Lorenzo Martínez, debe pagar anualmente el pecho de cinco barchillas y media de trigo.

0 c 1 Bs Por un jornal de tierra en la partida de La Solaneta, que linda con tierra de Lorenzo Martínez, con la de Fran*cis*co Ripoll, con la de los herederos de Vicente Segura, con la de los de Josef Pastor y con la de los de Fran*cis*co Rodríguez, debe contribuir con el pecho anual de una barchilla de trigo.

0 c 2 Bs Por dos hanegadas de tierra en el bancal llamado de La Fuente, que linda con la de Lorenzo Martínez, con la de Antonio Segura y con barranco, debe contribuir anualmente con el pecho de dos barchillas de trigo.

0 c 01 Bs Por la huertecita, lindante con los herederos de Tomás Blanes, con los de Fran*cis*co Rodríguez y con Antonio Segura, ha de pagar de pecho cada año una barchilla de trigo.

0 c 5 Bs 2 al Por siete jornales de tierra de su padre en la partida de La Foyeta del Pinaret, lindante con la de Antonio Segura, con tierras del señor directo, con las de Antonio Rodríguez, con las de Vicente Pastor y con camino, el pecho anual de cinco barchillas y media de trigo.

0 c 1 Bs 2 al Y por un jornal de viña en la partida del Planet, lindante con tierra de Lorenzo Martínez, con la de los herederos de Thomás Blanes y con azagador, debe pagar anualmente el pecho de una barchilla y media de trigo.

VICENTE PASTOR:

1 c 5 Bs Por dos jornales de tierra en la partida de La Sort, lindante con la de Antonio Rodríguez, con la de los herederos de Josef Pastor, con la de Josef Domenech y con la casa de los herederos de Thomás Blanes, debe pagar anualmente el pecho de diez y siete barchillas o un cahíz y cinco barchillas de trigo.

0 c 5 Bs Por tres jornales de tierra en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierra de Blas Serra, con la de Josef Domenech y con el bancal del Socot, ha de pagar cada año el pecho de cinco barchillas de trigo.

0 c 4 Bs Por tres jornales y medio de tierra en la partida de La Foyeta, lindante con la de Lorenzo Martínez, con la de Antonio Segura, con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez y con azagador, ha de pagar anualmente el pecho de quatro barchillas de trigo.

0 c 2 Bs Por un jornal de tierra en la partida del Planet, lindante con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con las de los de Josef Pastor, con la de los de Vicente Segura y con barranco, debe contribuir con dos barchillas de trigo de pecho anual.

0 c 2 Bs Por un jornal de tierra en la partida de la Macía de Asís, lindante con la de Josef Rodríguez, con la de los herederos de Vicente Segura, con barranco y con el pinar, debe contribuir cada año con el pecho de dos barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por medio jornal de tierra en la partida de La Solaneta, que linda con tierra de Vicente Llopis y con la de los herederos de Vicente Segura, ha de pagar cada año una barchilla de trigo de pecho.

0 c 2 Bs Por la huertecita, lindante con Fran*cis*co Rodríguez por dos partes, con el señor directo y con Lorenzo Martínez, el pecho anual de dos barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por un jornal de viña en la partida del Planet, lindante con tierra de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con el azagador y con la Macía de Los Pozitos, el pecho anual de una barchilla de trigo.

0 c 1 Bs Por medio jornal de viña en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierra de Antonio Rodríguez y con la de Antonio Segura, ha de pagar cada año el pecho de una barchilla de trigo.

0 c 1 Bs Y por medio jornal de tierra plantada de majuelo en la partida del Pla de La Servera, que linda con tierra de Antonio Segura, con la de los herederos de Thomás Blanes y con la Macía del Regall, debe pagar el pecho anual de una barchilla de trigo.

VICENTE PASTOR Y HERED*ERO*S DE JOSEF PASTOR:

1 c 2 Bs Por un jornal y medio de tierra en la partida de La Sort, lindante con tierra de Luis Martí, con la de Fran*cis*co Ripoll, con la del señor directo y con camino, debe pagar anualmente el pecho de catorce barchillas o un cahíz y dos barchillas de trigo.

0 c 4 Bs Por tres jornales de tierra en la partida del Pla de La Servera, lindante con la macía de los herederos del d*oct*or d*o*n Pedro Juan Asensi, de la villa de Penáguila, con tierra de Josef Domenech y con el barranco, ha de pagar el pecho anual de quatro barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por un jornal de tierra en la misma partida, que linda con tierra de Josef Rodríguez, con la de los herederos de Thomás Blanes, con las viñas y con la macía de d*ic*hos herederos del d*oct*or Asensi de Penáguila, debe contribuir cada año con el pecho de una barchilla de trigo.

0 c 5 Bs Por tres jornales de tierra en la partida de La Foyeta, lindante con tierra de Josef Rodríguez, con la de Fran*cis*co Rodríguez, con la de Vicente Segura y con azagador, el pecho anual de cinco barchillas de trigo.

0 c 4 Bs Por un jornal de tierra en La Bolteta, que linda con tierras de Lorenzo Martínez, con las de los herederos de Thomás Blanes, con las de la viuda de Jordá, con las de Josef Rodríguez y con el barranco, debe contribuir anualmente con el pecho de quatro barchillas de trigo.

0 c 0 Bs 2 al Por medio jornal de tierra en la partida del Planet, lindante con la de Vicente Pastor, con la de los herederos de Thomás Blanes y con la de Josef Domenech, ha de pagar el pecho anual de media barchilla de trigo.

0 c 0 Bs 2 al Por medio jornal de tierra en la partida de La Solaneta, que linda con tierra de los herederos de Thomás Blanes, con la de los de Fran*cis*co Rodríguez, con la de Lorenzo Martínez y con la de los herederos de Vicente Segura, ha de pagar el pecho anual de media barchilla de trigo.

0 c 2 Bs Por medio jornal de tierra en el Bancal de La Fuente, que linda con tierra de Lorenzo Martínez y con barranco, debe contribuir con dos barchillas de trigo de pecho cada año.

0 c 1 Bs Por la huertecita, lindante con Antonio Segura, con acequia y con el barranco, ha de pagar anualmente el pecho de una barchilla de trigo.

0 c 1 Bs Por un jornal de viña en la partida del Planet, lindante con tierra de Josef Rodríguez, con la del señor directo, con la de Lorenzo Martínez y con azagador, debe pagar cada año una barchilla de trigo de pecho.

0 c 1 Bs Por medio jornal de tierra en la partida del Pla de La Servera, plantado de viña, lindante con tierras de Lorenzo Martínez, con las del señor directo y con el pinar, el pecho anual de una barchilla de trigo.

0 c 2 Bs Por medio jornal de tierra plantada de majuelo, en la misma partida, lindante con el bancal del Socot, con tierra de Blas Serra, con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez y con el pinar, el pecho anuo de dos barchillas de trigo.

1 c 3 Bs Y por dos jornales de tierra que es la sort de Vicente Llopis en la partida de La Sort, lindante con tierras de Vicente Pastor, con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con las de Antonio Segura y con las de los herederos de Vicente Segura, debe contribuir anualmente con el pecho de quince barchillas o un cahíz y tres barchillas de trigo.

ANTONIO SEGURA:

1 c 2 Bs Por dos jornales y medio de tierra en la partida de La Sort, lindante con tierras de Fran*cis*co Ripoll, con las de los herederos de Vicente Segura, con las de los de Josep Pastor, con las de Thomás Blanes, con las de los de Vicente Segura, con las de los de Fran*cis*co Rodríguez y con las de Lorenzo Martínez, debe pagar anualmente el pecho de catorce barchillas o un cahíz y dos barchillas de trigo.

0 c 10 Bs 3 al Por ocho jornales y medio de tierra en la misma partida de Les Sorts, lindante con la casa de Fran*cis*co Ripoll, con tierras de Vicente Brotons, con tierras suyas propias, con las de Lorenzo Martínez, con las de Vicente Pastor y con las de Josef Rodríguez hasta el camino de Alicante, debe pagar de pecho anual diez barchillas y tres celemines de trigo.

0 c 3 Bs Por un jornal de tierra en la partida de la Macía de Asís, lindante con la de Fran*cis*co Ripoll, con la de su padre y con pinar, el pecho anual de tres barchillas de trigo.

0 c 2 Bs 2 al Por un jornal de tierra en la partida de La Solaneta, lindante con tierras de Lorenzo Martínez, con la macía de los herederos del d*oct*or Pedro Juan Asensi, de Penáguila, con tierras de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez y con la acequia de la balsa de las huertecitas, debe contribuir cada año con el pecho de dos barchillas y media de trigo.

0 c 1 Bs Por la huertecita, lindante con su padre y con Josef Domenech, el pecho anual de una barchilla de trigo.

0 c 1 Bs 2 al Por un jornal y medio de tierra plantada de viña en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierra de la macía de d*ic*hos herederos de Asensi de Penáguila, con tierra de los herederos de Thomás Blanes y con pinar, el pecho anuo de una barchilla y media de trigo.

0 c 2 Bs Y por un jornal de tierra plantada de majuelo en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierras de Lorenzo Martinez, con las de su padre y con el pinar del Regall, ha de contribuir anualmente con el pecho de dos barchillas de trigo.

ANTONIO SEGURA Y SU PADRE:

1 c 2 Bs Por dos jornales de tierra en la partida de La Sort, lindante con la de Fran*cis*co Ripoll por dos partes, con la de Lorenzo Martínez, con la de los herederos de Vicente Segura, con la de los de Josef Pastor, con la de Luis Martí, con la de d*ic*hos herederos de Segura por otra parte y con el camino de Alicante, ha de pagar anualmente el pecho de catorce barchillas o un cahíz y dos barchillas de trigo.

1 c 0 Bs Por ocho jornales de tierra en la misma partida, lindante con tierras propias, con las de los herederos de Vicente Segura, con las de los de Fran*cis*co Rodríguez hasta

el camino de Alicante, debe contribuir anualmente con doce barchillas o un cahíz de trigo de pecho.

0 c 3 Bs Por un jornal y medio de tierra en la partida de la Macía de Asís, lindante con tierras suyas propias, con las de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez y con el pinar, debe contribuir cada año con el pecho de tres barchillas de trigo.

0 c 2 Bs Por un pedazo de tierra de un día y medio de harar en la partida de La Solaneta, que linda con tierras de Lorenzo Martínez, por dos partes, y con la macía de los herederos del d*oct*or Pedro Juan Asensi, de Penáguila, debe pagar el pecho anual de dos barchillas de trigo.

0 c 2 Bs Por una hanegada de tierra en el Bancal de la Fuente, que linda con tierras suyas propias, con las de Josef Domenech, con las de Josef Rodríguez y con barranco, el pecho anual de dos barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por la huertecita, lindante con su padre y con Antonio Rodríguez, el pecho anual de una barchilla de trigo.

0 c 0 Bs 2 al Por medio jornal de tierra viña en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierras de Vicente Pastor y con las de Fran*cis*co Rodríguez, ha de pagar anualmente el pecho de media barchilla de trigo.

0 c 1 Bs 2 al Y por un pedazo de tierra plantado de majuelo de un día de harar en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierras suyas propias, con las de Vicente Pastor, con las de los herederos de Vicente Segura, con las de los de Thomás Blanes y con la Macía del Regall, debe pagar el pecho anuo de una barchilla y media de trigo.

ANTONIO RODRÍGUEZ:

1 c 6 Bs Por quatro jornales y medio de tierra en la partida de La Sort, que linda con la de Vicente Pastor, con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con la de Josef Domenech y con el camino de Alicante, ha de pagar cada año de pecho diez y ocho barchillas o un cahíz y medio de trigo.

0 c 4 Bs Por dos jornales y medio de tierra en la partida del Pla de La Servera, lindante con la de Blas Serra, con la de Fran*cis*co Ripoll y con camino, debe pagar anualmente el pecho de quatro barchillas de trigo.

0 c 4 Bs Por dos jornales de tierra en la partida del Planet, que linda con tierras del señor directo, con las de Lorenzo Martínez, con azagador, con el barranco, con tierras de Josef Rodríguez y con las de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, ha de pagar anualmente el pecho de quatro barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Por una hanegada de tierra llamada el Bancalet de la Teuleria, lindante con el barranco, con tierras de Lorenzo Martínez y con el camino de la fuente, debe pagar cada año una barchilla de trigo de pecho.

0 c 6 Bs 2 al Por quatro jornales de tierra en la partida de La Foyeta, lindante con las de Josef Rodríguez, con las de Fran*cis*co Ripoll y con las del señor directo, el pecho anual de seis barchillas y media de trigo.

0 c 1 Bs Por la huertecita, lindante con Antonio Segura, con los herederos de Vicente Segura y con el barranco, ha de pagar anualmente una barchilla de trigo de pecho.

0 c 4 Bs Por un jornal y medio de tierra plantada de majuelo en la partida del Pla de La Servera, lindante con tierras del señor directo, con las de Fran*cis*co Rodríguez y con la Macía del Regall, debe pagar el pecho anuo de quatro barchillas de trigo.

0 c 1 Bs Y por un jornal de viña en la misma partida, lindante con tierras de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con las de Vicente Pastor y con el pinar, debe contribuir cada año con el pecho de una barchilla.

JOSEF DOMENECH:

1 c 4 Bs Por tres jornales de tierra en la partida de La Sort, lindante con la de Fran*cis*co Rodríguez, con la de Vicente Pastor, con la de Antonio Rodríguez y con las casas del lugar, debe contribuir cada año con el pecho de diez y seis barchillas o un cahíz y quatro barchillas de trigo.

0 c 5 Bs Por quatro jornales de tierra en la partida del Pla de La Servera, que linda con la de Vicente Pastor, con la de los herederos de Josef Pastor, con el bancal del Socot y con el camino, debe pagar el pecho anual de cinco barchillas de trigo.

0 c 4 Bs Por dos jornales y medio de tierra en la partida de la Macía de Asís, lindante con la de los herederos de Fran*cis*co Rodríguez, con la de los herederos de

Sebastián Jordá y con el camino del pinar, debe contribuir cada año con el pecho de quatro barchillas de trigo.

0 c 0 Bs 2 al Por un jornal de tierra en la partida del Planet, lindante con la de Fran*cis*co Ripoll, con la de los herederos de Thomás Blanes, con la de los de Josef Pastor y con azagador, el pecho anual de media barchilla de trigo.

0 c 0 Bs 3 al Por media hanegada de tierra en el Bancal de La Fuente, que linda con tierras de Antonio Segura, con camino y con barranco, debe pagar cada año tres celemines de trigo de pecho.

0 c 1 Bs Por la huertecita, lindante con Antonio Segura, con los herederos de Josef Pastor y con barranco, el pecho anuo de una barchilla de trigo.

0 c 10 Bs Por seis jornales de viña en la partida del Planet, lindante con tierras de los herederos de Josef Pastor, con las de los de Thomás Blanes, con las de Fran*cis*co Ripoll, con la Macía de los Pozitos y con azagador, el pecho anual de diez barchillas de trigo.

0 c 6 Bs Y por un jornal de tierra en la partida de La Sort, lindante con tierras de los herederos de Thomás Blanes, con las de los de Vicente Segura y con las de los de Fran*cis*co Rodríguez, debe pagar anualmente el pecho de seis barchillas de trigo. Este jornal de tierra ha manifestado d*ic*ho Josef Domenech tenerlo comprado verbalmente de Thomás Blanes y que no tenía escritura ni se havía pedido licencia al señor territorial ni pagádole luismo. Y suplicado a d*ic*ho s*eño*r d*o*n Rafael de Scalz le condonase la pena de comiso en que havía incurrido, y usando de comiseración d*ic*ho señor vino en remitirle la pena de comiso por d*ic*ha transgresión, pero con la precisa calidad que, dentro el término de dos meses que le señaló, deba obtener su licencia para la referida enagenación, pagarle el luismo y demás dr*ech*os emphiteuticales a que está obligado y otorgar escritura. Y no cumpliendo exactamente con estas circunstancias, usará d*ic*ho señor de quantas acciones le competan y pondrá en práctica la pena de comiso. Todo lo qual acceptó y ofreció cumplir el indicado Josef Domenech.

17. Que los referidos pobladores se obligan [*a*] pagar al dueño directo o territorial los treinta y quatro cahíces y siete barchillas de trigo anualmente, en la forma y plazo convenido en el capítulo antecedente, hipothecando especial y expresamente, caso necesario, cada uno de d*ic*hos pedazos de tierra por la nueva obligación que contrahen, de la qual jamás han de poder eximirse, llanamente y sin pleyto, con las costas a que

dieren lugar para la cobranza, cuya execución defirieron en esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevación de otra prueva aunque de dr*ech*o se requiera.

18. Que el dueño directo, a más de los treinta y quatro cahíces y siete barchillas de trigo, se reserva y no incluye en esta concordia los cinco cahíces y ocho barchillas de pecho que paga Blas Serra separadamente del que en esta escritura se ha hecho mérito, las tierras que él mismo tiene a partido y no están establecidas, los tres cahíces y siete barchillas de trigo que paga Fran*cis*co Ripoll y todo lo correspondiente a los pobladores que no han concurrido a esta escritura, los quales no han de tener parte en ella sino que quedan sujetos a la de nueva población y establecimientos, sin novedad alguna, perpetuamente para sí y sus sucesores. De forma que se ha de verificar que el dueño directo siempre et in perpetuum ha de percibir cada año los treinta quatro cahíces y siete barchillas de trigo, y a más separadamente todo lo que se reserva por este capítulo, sin que por ninguna de las contribuciones provenientes de esta concordia deba pagar el señor diezmo ni otra cosa alguna, sea lo que fuere, aunque haya alguna razón o sutileza de dr*ech*o para ello, a excepción sólo del real equivalente que está convenido y ajustado que el señor directo pague anualmente la mitad del que por el cupo se reparta o quepa a d*ic*ho lugar y la otra mitad los pobladores, cuya práctica ha de seguirse sin variación aunque la huviese en el cupo o en las rentas del señor y de los pobladores.

19. Que igualmente se reserva el señor directo para sí y sus succesores todos los derechos que le pertenecen por los capítulos de la escritura de nueva población, cuya observancia se ratifica, confirma y se estipula de nuevo por ésta, como son las gallinas víspera de Navidad del Señor y los luismos en todos los cargamientos, enagenaciones y demás contratos que causan este derecho, el de la fadiga y demás que contengan los expresados capítulos confirmados.

20. Que así como el quarenta y nueve de población estipula que todos sus capítulos sean ejecutivos en forma y que por ningún motivo ni tiempo tengan prescripsión, deben los de esta concordia ser igualmente ejecutivos y no tener prescripción.

21. Y últimamente, que siendo necesaria la aprovación de esta escritura para su validación y subsistencia del Real Acuerdo de la Audiencia de este reyno, o de otro superior tribunal, las partes se reservan el acudir con copia de ella a impetrar d*ic*ha aprovación.

En cuya conformidad, los referidos otorgantes, por lo que a cada uno toca, acceptaron nuevamente esta concordia y sus pactos y capítulos, que se leyeron, y quanto en ella se contiene, con voz alta e inteligible por mí el escrivano de que doy fe, por lo que no podrán alegar ignorancia ni contradecirlo ni reclamarlo en manera alguna. Antes bien, prometieron cumplirlo y observarlo perpetuamente como ley inviolable y pactada, sin separarse de esta escritura ni parte de ella aunque tengan causa, razón o motivo apoyado en el dr*ech*o, y si efectivamente lo hiciesen quieren no se les oiga en juicio ni fuera de él, antes por el contrario solamente por este hecho se ha de entender aprovada por los otorgantes, ratificada y confirmada esta concordia, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y respeto que para la mayor subsistencia de la escritura de nueva encartación y que más les perjudicasen sus cláusulas, se impusieron la pena convencional de cien libras de moneda corriente, que havía de pagar el que la contradijere o reclamare, en el todo o en parte, la mitad a los otros compañeros y la otra mitad a la Real Cámara, lo que se ejecutase quantas veces se intentase, deseando la subsistencia y firmeza de esta concordia, establecen y pactan la misma pena convencional en los mismos e idémpticos términos que se han expuesto. Y reconocieron los pobladores del expresado lugar por dueño y señor directo de él a d*ic*ho s*eñ*or d*o*n Rafael de Scalz de la Scala y sus succesores en el citado señorío directo, y ofrecieron hacerlo más en forma siempre que se les pida. Queriendo ambas partes que esta escritura se entienda otorgada, si es necesario, con la cláusula exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et thenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y para que la presente, como lo desean, sea firme, juró la d*ic*ha Francisca Peydró a Dios nuestro señor y a una señal de la cruz en forma de dr*ech*o y ánima de sus menores que no se opondrá contra esta escritura por serles de notoria utilidad, que no usarán del beneficio de menor edad y restitución in integrum que les compete, que no pedirá absolusión ni relaxación de este juramento a quien se la pueda conceder, y que aunque de propio motu se le conceda no usará de ella, pena de perjura.

Y los citados d*o*n Rafael y d*o*n José de Scalz ratificaron la escritura de cesión de las rentas del expresado lugar hecha por el primero al segundo en Valencia, ante Fran*cis*co Vicente Alberenga, escrivano de su número y corregimiento, de doce de octubre del año

próximo pasado, queriendo continúe la cesión de d*ich*as rentas con la variación y nuevo estado que ahora toman, bajo las reservas y demás circunstancias que se contienen en ella.

Y todos los otorgantes fueron avisados y prevenidos por mí el escrivano, de que doy fe, que de esta escritura se ha de tomar la razón en la Contaduría de Hipothecas a que corresponda d*ich*o lugar de La Sarga dentro el término de un mes en cumplimiento de lo mandado por su magestad en su r*ea*l pragmática de treinta y uno de enero de mil setecientos sesenta y ocho, bajo las penas que establece.

Y para el cumplimiento de lo que a cada una de las partes toca, obligaron d*o*n Rafael, d*o*n Josef de Scalz y Fran*cis*ca Peydró sus bienes y rentas y de los menores de ésta havidos y por haver, y los demás también sus bienes, presentes y futuros, juntamente con sus personas y los de sus succesores, por quienes prestaron voz y caución de rato en forma de que estarán y pasarán por lo aquí contenido.

Y dieron poder a los juezes y justicias de su magestad de qualquier parte que sean y con especialidad a la Real Audiencia de este reyno, a cuya jurisdicción se sometieron con sus bienes. Renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la última pragmática de las sumiciones, demás leyes y fueros de su favor, con la general del dr*ech*o en forma para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera en virtud de sentencia difinitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida.

En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta villa de Alcoy, en el día, mes y año arriba d*ich*os. Y de los otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fe conozco) sólo firmaron d*o*n Rafael, d*o*n Josef de Scalz y Lorenzo Martínez; y por los demás, que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Bautista Just, perayre, y Fran*cis*co Vilaplana, papelero, de esta villa vecinos y moradores.

Em*enda*dos: dos, barranco; valgan.

(*Firmado:*) Rafael de Scals (*rúbrica*), Joseph de Scals (*rúbrica*), Lorenzo Martínez (*rúbrica*), Bautista Just (*rúbrica*).

Ante mí, Fran*cis*co Pérez (*rúbrica*).